

CONSEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASISTENTE DE INVESTIGADOS	
Fecha: 31/05/11	No. 1125
Numero: 450	Folios: 89
Expte. N°	
Girado	239/2010
Recibo	<i>[Handwritten Signature]</i>

JT

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

TRIBUNAL: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO
CONGRESO NACIONAL N° 502 – USHUAIA

30 MAY 2011

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

FECHA DE RECPCION EN NOTIFICACIONES:.....



Señores: CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA.

Domicilio: DON BOSCO N° 437 - Ushuaia

Tipo de domicilio: DENUNCIADO.

Hago saber a Ud., que en el expediente N° 5965/11, caratulado “A.P.E.L. C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA S/ PACTICA DESLEAL”, que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, a cargo de la Dr. GUILLERMO S. PENZA – JUEZ, Secretaria a cargo del Dr. ALEJANDRO FERRETO. Se ha dictado el siguiente proveído que en sus partes pertinentes paso a transcribir: “Ushuaia, 27 de mayo de 2011. Por recibido. Hágase saber el Juez que va a conocer. NOTIFIQUESE. Téngase a los Sres. Raúl Salinas en el carácter de Secretario General y a Daniel Roberto Bugliolo en el carácter de Secretario Adjunto, por presentados, ambos de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.), conforme documentación adunada a fs. 2/3, con el patrocinio letrado del Dr. Dante Mario Pellegrino por denunciados los domicilios y por constituido el indicado en esta ciudad. Atento lo normado por el art. 63 de la Ley 23551 corresponde dar al presente trámite de juicio sumario (art. 431ctes. y sgtes. CPCCLRyM). De la demanda instaurada por A.P.E.L. Dése traslado al Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificada (art. 431 CPCCLRyM)”. Notifíquese. Fdo. Dr. GUILLERMO S. PENZA – JUEZ.

Quedan Ustedes debidamente notificados.

Se acompaña copia de traslado de la demanda en fs. 32 Y de la presente.

[Handwritten Signature]
31/05/11
1125

USHUAIA, de Mayo de 2011.

[Handwritten Signature]
Dante Mario Pellegrino
Abogado
MSTJ N° 242-15 992-115412-3

JORGE O. BUSTOS
Notificador Judicial

INICIA DEMANDA POR PRÁCTICA DESLEAL, ART. 53 DE LA LEY 23551.

**SEÑOR JUEZ DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO
DISTRITO JUDICIAL SUR**

RAUL SALINAS, D.N.I. N° 13.294.650, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, mayor de edad, en el carácter de Secretario General de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.), con domicilio real en calle Yaganes N° 452 de ciudad de Ushuaia Provincia de Tierra del Fuego y **DANIEL ROBERTO BUGLIOLO**, D.N.I. N° 12.104.122, argentina, casado, mayor de edad, en el carácter de Secretario Adjunto de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.) y miembro paritario, con domicilio real en calle Avutarda N° 59, Barrio Los Morros de la ciudad de Ushuaia, con el patrocinio letrado del Dr. **Dante Mario PELLEGRINO**, M^a S.T.J. N° 242, I.B. 999-115412-5, y constituyendo domicilio procesal en Avenida Magallanes N° 1712 de Ushuaia, ante el Señor Juez de Trabajo nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- COMPETENCIA

Que de acuerdo a lo indicado por el artículo 53 de la Ley Provincial N° 110 y artículo 638 subsiguientes y concordantes del C.P.C.C.L.R.y M., V.S. es competente para entender en la materia de la acción de PRÁCTICA DESLEAL instaurada, por tratarse de cuestiones laborales que se suscitan en un conflicto jurídico entre el empleador (CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA), una asociación sindical, (APEL) y los trabajadores representados por esta, dependientes de este poder legislativo municipal.

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Nos encontramos plenamente legitimados para interponer la presente acción, en el carácter de Secretario General de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.), Inscripción Gremial Resolución MT y SSN N° 15/95, y también en el carácter de Secretario Adjunto de APEL y miembro paritario de las negociaciones colectivas que se llevan a cabo ante la autoridad del Ministerio de Trabajo de la


Dante Mario Pellegrino
Abogado
MSTJ N° 242-15-999-115412-5

Provincia con el Concejo Deliberante; conforme indica los artículos 23 (Capítulo VII) y 54 de la L.A.S.; artículo 14 bis de la Constitución Nacional; artículo 16, inciso 12 de la Constitución Provincial; Ley Nacional Nº 23551 y Provincial Nº 113.

III.- OBJETO:

Que en los carácter invocados, venimos a iniciar formal DEMANDA POR PRACTICAS DESLEALES Y CONTRARIAS A LA ÉTICA DE LAS RELACIONES PROFESIONALES DEL TRABAJO, tipificadas en las conductas previstas en el artículo 53, incisos a), b), d), e), f), h), i) y j) de la Ley de Asociaciones Sindicales (L.A.S. 23.551), contra el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, con domicilio en calle Don Bosco Nº 437 de esta ciudad, por llevar adelante una conducta de abuso de poder, violatoria de las libertades sindicales, con una manifiesta finalidad antisindical en contra de la organización A.P.E.L. que representamos y en forma individual contra del Secretario Adjunto de APEL, Señor Bugliolo.

Peticionamos a V.S. que además declare la inconstitucionalidad de los Decretos PCD Nº 141/10; PCD Nº 001/11; PCD Nº 004/11 y PCD Nº 019/11; DECRETO CD Nº 001/11; DECRETO SCD Nº 017/11; DECRETO SLR Nº 001/11; RESOLUCIÓN SCD Nº 022/11 y Acta Acuerdos fuera del marco de paritarias en particular el acta de reunión paritaria de fecha 12/04/2011, y las ORDENANZAS de fecha 13/04/2011, donde ratifican en las mismas las prácticas desleales, y entendiendo que estos actos administrativos no reunieron los requisitos del Art. 99 L.P.A., considerando los mismos nulos de nulidad absoluta, por lo establecido en el Art. 110 L.P.A., los cuales no se sustentan en antecedentes que le sirven de causa y no están basados en el derecho que se debió aplicar, careciendo de motivación y con una finalidad que es un abuso de poder. Solicitando que se apliquen las sanciones y multas previstas en la Ley Nº 23551 art. 55, y en caso de no cesar con su conducta antisindical, se le deberán aplicar astreintes art. 666 bis del C.C.

Todo en conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

IV.- CONSIDERACIONES

A los fines de relatar los hechos que configuran los extremos legales de la conducta desplegada por el abuso de poder por la aquí demandada y acreditar que a través de la violación sistemática de las libertades sindicales, se ha perseguido una manifiesta finalidad antisindical, y que esto es materia del derecho penal del trabajo.

Debemos tipificar las conductas en los distintos hechos, y por ello se dividirá la presente en etapas o pasos en las variadas conductas que se configuran en obstructivas, violatorias y de influencias según el accionar desplegado, y lo normado por la Ley N° 23551

1.- HECHOS y DERECHOS:

A.- EJERCICIO ABUSIVO DE PODER - CONDUCTA VIOLATORIA DE LAS LIBERTADES SINDICALES POR PARTE DE LA PATRONAL

1.- Que desde diciembre de 2005 nos encontramos ejerciendo los cargos de Secretario General (SALINAS) y Secretario Adjunto (Bugliolo) de A.P.E.L. primer mandato hasta diciembre de 2008, segundo mandato desde diciembre de 2008 hasta diciembre de 2011, en conformidad a las disposiciones que establece la LAS y la autoridad de aplicación.

2.- Que en estos caracteres y por designación de sus compañeros de sindicato y de trabajo, el Señor Bugliolo fue designado como representante paritario de A.P.E.L. en la negociación colectiva sobre el Convenio Legislativo Municipal de Empleo (CLME); condición que fuera ratificada por Resolución A.P.E.L. N° 001/2010, y que fue notificado al Concejo Deliberante y al Ministerio de Trabajo, de acuerdo lo establecido por la Ley 23551, y Ley Provincial N° 113, en tiempo y forma...

3.- Que en fecha 30 de marzo de 2010 la comisión paritaria permanente en la primera reunión quedó conformada con la participación de los gremios APEL, ATE, y SOEM y los concejales en su carácter de autoridades representantes de la patronal con la participación del Ministerio de Trabajo de la Provincia en su carácter de autoridad de aplicación, por APEL BUGLIOLO DANIEL; TORRES JORGE; BUTT NOELIA; Y PERALTA ADRIANO; por ATE HERRERA MÓNICA; y SOEM SPINELLI GERMÁN.

4.- Que el 20 de septiembre de 2010 en el marco del Expediente N° 1259/09 de la Secretaría de Trabajo, se presentó ante el Ministro del Trabajo a los efectos de solicitar su intervención para que convoque a una reunión, a los efectos de la implementación del convenio,


Dante Mirante
Abogado
MSTU N° 22-13-158-115

notificándole a los integrantes de la mesa paritaria, en la cual ejercía la presidencia de la Comisión Paritaria Permanente el Señor Bugliolo, solicitando la homologación del plexo normativo que fue aprobado por Ordenanza Municipal N° 3690 dada en fecha 02/12/2009 (ratificación de Convenio Legislativo Municipal de Empleo). Encontrándonos en el marco de intervención y actuación del Ministerio de Trabajo de la Provincia. Véase que el convenio estaba aprobado por ordenanza municipal, situación no controvertida.

5.- Que el día 08 de octubre de 2010, APEL notificó mediante Resolución N° 001/10 la constitución de los paritarios, excluyendo de la representación a los paritarios BUTT y SCHREINER, notificando al Concejo Deliberante de Ushuaia, y Ministerio de Trabajo de la Provincia, continuando en la presidencia de la mesa paritaria el Señor Bugliolo, S.S. debe tener presente la exclusión de estas dos personas por haber llevado a cabo comportamientos contrarios a los intereses de nuestros representados y sindicato.

6.- Que en fecha 15 de noviembre de 2010 por Decreto PCD N° 141/2010 el Concejo Deliberante reconoció el ingreso a la Comisión Paritaria Permanente a la Asociación Personal Legislativo Auténtico (APELA) y UPCN, a lo que nos opusimos como representantes del sindicato APEL, y así lo hicieron los sindicatos de SOEM y ATE; puesto que denunciarnos contra el mismo una práctica desleal de parte del Concejo Deliberante, con el contubernio del Secretario, Señor ARAUZ, de lo que existen presentaciones administrativas y judiciales (amparo por mora). En este último se reclamaba para que respondan sobre el cuestionamiento de la incorporación de un pseudo gremio APELA en la mesa paritaria, por considerar que el acto atacado debía ser retirado de la vida jurídica por ser contrario a derecho violando convenios internacionales, normas constitucionales y leyes nacionales y provinciales. Por lo que el Concejo Deliberante confirmando su práctica desleal de influencia declaró abstracto nuestros planteos, basándose en que Apela obtuvo la inscripción en fecha 18/02/2011 mediante Resolución Subt. N° 028/11 en el **Registro Provincial de Asociaciones Sindicales**, como bien sabe V.S. y lo tiene manifestado que este registro provincial es inocuo, conforme sentencia recaída en autos caratulados "CGT C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ PRÁCTICAS DESLEAL", puesto que no es potestad de la provincia inscribir y otorgar representación gremial. Vale asentar lo expresado

oportunamente en el juicio indicado precedentemente que tramitó ante este juzgado:

“La Ley 23.551, Régimen de Asociaciones Sindicales y su Decreto reglamentario N° 467/1988, en sus artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 establecen un régimen uniforme para toda la Nación, a fin de otorgar la representación sindical a las asociaciones gremiales de primer, segundo y tercer grado, y el Decreto Provincial 864/09 es violatorio de este régimen legal, conforme lo manifestaré en esta presentación, en razón de que entra en coalición con una norma de rango superior, constituyendo una verdadera práctica desleal y una conducta antisindical.

El derecho colectivo de trabajo nos faculta a las asociaciones sindicales, sean de primer, segundo y tercer grado a ejercer la representación de los trabajadores, según el colectivo asignado, luego de cumplir con todos los trámites y procesos que se requieren para obtener ésta representación, ellos son la inscripción en un registro que lleva adelante el Ministerio de Trabajo de la Nación, y detentar la personería gremial que la otorga la misma autoridad ministerial.

Inscripción como entidad gremial

La entidad que pretende la personería gremial ha de haberse inscripto de acuerdo al procedimiento normado en el Régimen de Asociaciones Sindicales art. 21, y por consiguiente, ya es sujeto de derecho, recubierto por la personería jurídica.

Actuación sindical

La entidad sindical con simple inscripción debe acreditar haber actuado sindicalmente durante un periodo importante, estimado como mínimo en seis meses, anteriores a la solicitud de personería gremial. El mínimo indicado puede extenderse razonablemente por la Administración del Trabajo para que la realidad demuestre la vocación sindical de la entidad pretensora, evitándose así reconocer personerías formales a entidades integradas por trabajadores pero sin ánimo representativo. La extensión temporal ha de decidirse por resolución fundada, para evitar maniobras obstruccionistas por parte de la Administración. La razonabilidad indica que no puede excederse de seis meses más.

Daniela María Pellegrino
 Abogado
 MST N° 242-IB 988-15412-5

Tasa razonable de afiliación

Afiliar mas del veinte por ciento (20%) de los trabajadores comprendidos en el universo. La tasa de afiliación es suficientemente representativa del universo cuando supera el 20% de los trabajadores que lo integran. En el caso, la entidad pretensora es suficientemente representativa.

Procedimiento administrativo-judicial

El procedimiento para reconocer la personería es el siguiente:

La Administración del Trabajo o el Tribunal en su caso ha de realizar el control de la afiliación durante el periodo de espera (seis meses, como mínimo) para lo cual la entidad pretensora debe presentar la nómina de afiliados y la descripción de universo que intenta representar, de tal modo que el órgano estatal pueda realizar el cuadro de situación estableciendo ambos elementos: Universo y Afiliación, para reducir la tasa de afiliación promedio.

Verificada la tasa promedio, el órgano estatal puede extender el período de referencia, sobre todo si el comportamiento sindical ha sido escaso o de mínima consistencia.

Cumplidos los requisitos, la Administración del Trabajo debe dictar la resolución reconociendo la personería gremial a la entidad pretensora, disponiendo para ello de 90 días corridos.”

Este punto resalta claramente la conducta del Concejo Deliberante de obstruir, creando por sí un supuesto gremio (APELA), el cual conforme se probará en otros puntos de la presente demanda genera acciones de discriminación por razones sindicales, y violatorios por rehusarse a la negociación, reprimiendo a los trabajadores por haber ejercido derechos sindicales, despidiendo para impedir el libre ejercicio de los derechos sindicales, como es el caso Bugliolo. Otra conducta es la de influencia cuando subvenciona en este caso APELA, que no tiene personería ni simple inscripción, interfiriendo en su constitución, y auspiciando la afiliación a la misma.

7.- Que en fecha 08 de noviembre de 2010 se presenta APELA (ASOCIACIÓN PERSONAL EMPLEADO LEGISLATIVO AUTÉNTICO) en el Ministerio de Trabajo de la Provincia, reconociendo que no tenía inscripción gremial pero que quería participar, de la negociación en paritarias.

8.- En fecha 16/11/2010 mediante Nota 29/10 el Secretario del Concejo Deliberante remitió copia del Decreto PCD N° 141/10

mediante el cual el Concejo Deliberante reconoció el ingreso a la paritaria permanente del mismo a las Asociaciones UPCN y APELA.

9.- Que con fecha 24 de noviembre de 2010 se formuló Reclamo Administrativo, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 148 y 150 de la Ley Provincial 141, contra Decreto PCD N° 141/2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, solicitando la derogación de este acto administrativo, y el cese de la conducta desplegada por la puesta en vigencia del mismo mediante su inmediato retiro de la vida jurídica; entendiendo que es absolutamente contrario a derecho en todas sus partes, por ser violatorio de Convenios Internacionales (OIT), normas constitucionales (arts. 14 bis, 22, 31, 75 inciso 10); Leyes Nacionales (14250, 23544, 23546, 23551, 24185 y 25164) y Provinciales (90, 113 y 141).

10.- Que existen planteos ante el Ministerio de Trabajo de parte del SOEM de fecha 17/11/2010 en contra del comportamiento de la patronal, por considerarlo como prácticas desleales contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo, por intervenir, interferir en la constitución, funcionamiento o administración de asociaciones sindicales debidamente constituidas, con personería o inscripción. Y, además, por promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a una determinada asociación sindical, para el caso APELA (Asociación del Personal Legislativo Auténtico), esta conducta se configuró mediante el dictado del Decreto PCD N° 141/2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, que oportunamente atacamos y pusimos en crisis, por cuanto todas las entidades gremiales con participación, estaban en el ámbito del Ministerio de Trabajo negociando en paritarias; y de esta forma se rompió el mapa sindical de la negociación colectiva, por voluntad exclusiva de la patronal, que es el poder Legislativo Municipal..

11.- Que el acto administrativo que se dicto en fecha 15 de noviembre de 2010, Dto PCD N° 141/10, yerra en los considerandos en cuanto tiene en cuenta como hechos y antecedentes que le sirven de causa al mismo, puesto que la Carta Orgánica Municipal, en su Artículo 108 no prevé la representación de asociaciones u organizaciones gremiales que carezcan de inscripción o personería gremial, tampoco la legislación vigente y aplicable. Si bien permite, fuera de todo marco legal la presencia de los no agremiados, APELA no encuadra en ninguna de las dos situaciones, y nuestro Convenio

Legislativo Municipal de Empleo tampoco prevé la participación de una asociación que no reúna los requisitos previstos en la ley 23551, para otorgar la representación gremial, salvo el caso de los agremiados, que no se tema de esta presentación.

Y por último quien firma el acto administrativo carece de las competencias otorgadas por ley para esta temática.

12.- Siguiendo con los considerandos del decreto cuestionado tiene un vicio insanable en su tercer párrafo, puesto que bajo el pretexto de garantizar la libre asociación sindical y la participación en las negociaciones paritarias, encubre una verdadera práctica desleal, desplegando una mala fe negocial prohibitiva y merecedora de sanción en la ley, porque rompe el mapa sindical de la negociación en forma inconsulta y arbitraria, fuera de las potestades que le competen en la materia, y razonando que las paritarias estaban conformadas y convenidas ante el Ministerio de Trabajo, y en el ámbito del Ministerio de Trabajo.

13.- En fecha 02 de diciembre de 2010 mediante Resolución N° 134/10 de la Subsecretaría de Trabajo se tuvo por acreditado el incumplimiento del art. 7 de la Ley Provincial N° 113 y alcanzado los extremos de lo normado por el 3° inciso g) de la Ley 25212, y se intimó a la Presidencia del Concejo Deliberante al cumplimiento de los acuerdos existentes en el acta de la comisión paritaria permanente de la reunión N° 01/10 de fecha 30 de marzo de 2010, bajo apercibimiento de iniciar las acciones sumariales pertinentes por los incumplimientos acreditados oportunamente, todo conforme lo dictaminado por la Dirección de General de Asuntos Jurídicos y Judiciales del Ministerio de Trabajo N° 149/10.

La Ley 113, en su Artículo 7° establece lo siguiente **“Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio implica para las partes los siguientes derechos y obligaciones:**a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma; b) la designación de negociadores con idoneidad suficiente; c) el intercambio de información a los fines del examen de las cuestiones de índole laboral en debate.” Por consiguiente el Concejo Deliberante desplegó un amplio accionar violatorio de la normativa laboral, por rehusarse a la negociación colectiva con las asociaciones sindicales capacitadas y constituidas en paritarias para

hacerlo, además provocó dilaciones en forma permanente y manifiesta con el fin obstruir el proceso de negociaciones, esta conducta está tipificada en la LAS, en el artículo 53 inciso f).

14.- Véase que bajo el marco e intervención de la cartera laboral provincial y dentro de su esfera de actuación, lo que se tramitó en el expediente N° 1259/09, que durante el transcurso del mes diciembre de 2010 en actas de reuniones de las cuales participaron los paritarios con representación gremial y concejales representantes de la patronal, se acordaron puntos en el marco de la paz social, y esto lo sostuvo la patronal bajo su presidente en su presentación de fecha 13 de diciembre de 2010.

15.- En este sentido el día 14 de diciembre se reunieron en este ámbito a fin de que se trate el incremento salarial, por lo que encontrándose solo el concejal De Marco, presidente, manifestó que debía realizar las consultas a los demás concejales considerando este un punto importante como acción preparatoria para reescalafonamiento según el convenio aprobado por Ordenanza N° 3690/09

16.- El día 16 de diciembre se presentaron los paritarios y el concejal De Marco (Presidente del Concejo Deliberante), y este, no acompañó la documentación requerida por los sindicatos (afectando la negociación plena, conforme previsto por el art. 7 de la Ley provincial N° 113) por lo que la autoridad de aplicación resolvió un cuarto intermedio para el DIA 22 del mismo mes y año.

17.- El SOEM se presentó ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia denunciando prácticas desleales por parte del Concejo Deliberante de Ushuaia en negar en forma sistemática al personal las licencias anuales y los días de artículos previstos en el Decreto N° 3413/79 de la Ley 22140, mencionando que se adoptaron represalias contra los trabajadores privándolos del goce del período vacacional normal y habitual dada la altura del año, y además denunció ascensos al personal fuera del marco de paritarias. Ante esto el Ministerio realizó inspección que consta en acta N° 12041 de fecha 21/12/2010 donde se tuvo por constatado el lock-out patronal. Se advierte que con este accionar del Concejo Deliberante llevó una práctica desleal violatoria a los derechos de los sindicatos y a los derechos individuales de los trabajadores, que cumplen tareas en esta institución.

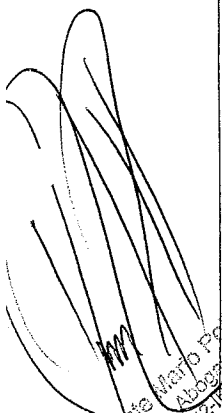
Dante Mario Pellegrino
Abogado
MSTJ N° 242-15-093-14/12-5

18.- En diciembre 22 conforme acta de paritarias y en razón de los sucesos que se venían desarrollando, en el Ministerio de Trabajo de la Provincia se reunieron los paritarios representando a APEL, ATE y SOEM, y por parte del empleador el Concejal Mario LLANES, a cargo de la Presidencia, en la cual éste peticionó a las entidades gremiales que levanten las medidas adoptadas hasta la próxima convocatorias, comprometiéndose a partir de la reactivación de las actividades administrativas a disponer el otorgamiento de las licencias anuales ordinarias del personal en lo inmediato, etc., la reactivación era en fecha 27/12/2010, asimismo se comprometió a comenzar con las reuniones paritarias para la implementación del CLME a partir del día 19/01/2011, asumiendo el compromiso de establecer en dicha fecha un cronograma de reuniones con fecha de inicio y límite para la implementación de los distintos capítulos del CLME. Cabe contemplar que el Concejal LLANES confirmó el marco y ámbito de la mesa paritaria donde se venía desarrollando, en el Ministerio de Trabajo, conforme lo establece el art. 10 de la Ley Provincial Nº 113.

Las entidades sindicales en esta oportunidad reiteraron el pedido de información para la negociación plena, ya efectuado y constatado en actas anteriores para la convocatoria del 19/01/2011; y continuaron reiterando en ese acto, las denuncias oportunamente efectuadas respecto de las actitudes del Señor Secretario del Concejo, Alberto ARAUZ, la que se identifican como: impedimento para ingresar a los distintos puestos de trabajos de los agentes (acreditado mediante acta de inspección Nº 12.041 del Ministerio de Trabajo), presión en las reuniones efectuadas por los distintos agentes, amenazas de sumarios, amenazas de quita de cargos, negativa a la aceptación de las renuncias presentadas por los agentes a sus cargos, amenazas de descuento de haberes; peticionando al representante del Concejo Deliberante que intervenga en tales situaciones. El concejal presente en esa convocatoria se comprometió a interceder en esta y toda otra actitud hostil, persecutoria o discriminatoria, en caso que la hubiera, para los agentes del concejo deliberante representados en algunas de las entidades en conflicto o que no se hayan adheridos a entidades sindicales alguna. Los representantes sindicales levantaron las medidas en el marco de la paz social supeditado al cumplimiento de la patronal de lo comprometido. Se encontraban en el marco de la conciliación obligatoria.

19.- En audiencia fijada para el 20-01-2011 se reunieron en el Ministerio de Trabajo de la Provincia los paritarios y el concejal VERDILE a los efectos de cumplir con lo pactado en fecha 22/12/2010, no aportando documentación alguna ni acreditando el cumplimiento de lo acordado, se excusó en que no se había reunido con sus pares y que recién tomaba conocimiento de lo manifestado por los representantes sindicales, a lo que la autoridad de aplicación le concedió un plazo de 72 horas a fin de que remita la documentación, fijando audiencia para el día 14/02/2011. Aquí se prueba nuevamente otra actitud de negarse o rehusarse a la negociación plena, conforme dicta la LAS, en su art. 53 y la Ley N° Prov. 113 art. 7°.

20.- En fecha 21/01/2011 el Concejal Verdile arrogándose el carácter de Presidente de la Mesa Paritaria, se constituyó en una seuda mesa paritaria con seudos representantes sindicales, que además se arrogaron el carácter de paritarios, representando a gremios que nunca les otorgaron el mandato que esgrimían (caso UPCN) a la Señora Noelia BUTT, y un gremio inexistente como el caso de APELA, a quien lo representó el Señor Federico SCHREINER, avanzando en la implementación del CLME (Ordenanza N° 3609) fijando un cronograma tentativo para el llamado a concursos de los cargos jerárquicos en 2011, dejando asentado que los otros sectores que intervienen en la mesa paritaria habían sido convocados y no se hicieron presente, siendo estos SOEM, ATE y APEL. Se reunieron por fuera de paritarias los mismos actores, con otros dos agentes, el día 24/01/2011, donde dejaron manifestado que a las asociaciones sindicales SOEM, ATE y APEL no se los había convocado en la forma que la ley exige. Acordando en una serie de puntos que avanza sobre el CLME. Que el Concejal paritario, VERDILE, cometió en primer término, el acto ilegítimo de arrogarse ser presidente de la mesa paritaria, sin la anuencia del Ministerio de Trabajo y de los paritarios representantes de las asociaciones sindicales que integran la mesa negociadora, esta conducta se califica como: obstructiva, violatoria y de influencia. Se DEBE que tener en cuenta que el Concejal Verdile conformó una paritaria ilegal, fuera del marco normativo laboral, integrando nuevos actores que no tenían representación y legitimación para actuar por otros, cabe mencionar que estos seudos representantes sindicales poseen cargos jerárquicos dentro de la


Dante María Ferrero
Abogado
MSTU N° 242-18-399-113412-5

estructura del concejo, y son los que desarrollan actividades discriminatorias y persecutorias hacia el resto de los trabajadores, la reunión era con el fin de iniciar una actividad modificatoria al CLME evitando la participación de las entidades sindicales con legal representación..

21.- La patronal con los mismos actores se volvieron a reunir siguiendo las pautas ya propuestas, por lo que establecieron un programa de reescalafonamiento del personal, fijando una nueva fecha de reunión para el día 27/01/2011. Continuando con el accionar desplegado de abuso de poder violatorio de las libertades sindicales con una evidente finalidad antisindical.

22.- En el marco de las paritarias convocado por el Ministerio de Trabajo de la Provincia el 1º de febrero de 2011 asistieron los paritarios representantes de los gremios APEL, SOEM y ATE y no así la patronal, donde plasmaron en acta que reiteraban el cumplimiento de los acuerdos anteriores y la requisitoria de información. Nuevamente el 18 de febrero del mismo año se reunieron los paritarios sin la presencia de la patronal donde se denunció la mala fe comercial y se solicitó la convocatoria de forma personal a la totalidad de los concejales con el objeto de continuar con las paritarias para el día 22/02/2011, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública. Notificándolos personalmente. En este hecho se comprueba la conducta sistemática del accionar de mala fe comercial del concejo, dentro del marco legal que se debe realizar una paritaria, por su conducta obstructiva y dilatoria de la negociación...

23.- El 22 de febrero se hicieron presentes los representantes paritarios de los trabajadores y los concejales CHAPERÓN, CORIA y VERDILE en el Ministerio de Trabajo de la Provincia, dejando plasmado en el acta que la patronal había avanzado en la prerrogativa otorgada por la mesa paritaria en fecha 22 de abril de 2010, solicitando un cuarto intermedio a fin de acreditar con documentación respaldatoria a sus dichos. Asimismo solicitaron al Ministerio de Trabajo que resuelva la representación sindical en dicha negociación paritaria. Por lo que se le otorgó un día de plazo a los efectos de acompañar dicha documentación, fijándose nueva audiencia para el 24/02/2011. S.S. debe considerar que mientras ponían en conocimiento avances en la negociación fuera del marco de paritaria, consultaban con quienes se tenían que sentar a negociar,

estamos frente a un comportamiento obstructivo de injerencia y de absoluta mala fe, que merece sanción por ser una conducta típica de práctica desleal.

24.- El Concejal Verdile acompañó documental atinente al compromiso asumido en el día anterior, con fecha 23/02/2011 ante el Ministerio de Trabajo, siendo esta copia del Decreto PCD N° 04/2011 por el cual se resolvió aprobar el llamado a concurso para cubrir cargos en el Concejo Deliberante, fijando el cronograma del mismo. Además, acompañó copia del acta de reunión paritaria número 01/2010. Tomado conocimiento de los paritarios gremiales en la misma fecha manifestaron el rechazo en todos sus términos del Decreto PCD N° 004/2011 por ser violatorio de la normativa vigente y del CLME, ART. 81. Y, denunciando la práctica desleal por negociar con agentes individuales no investidos con el carácter de paritarios, dejando expreso que éstos no contaban con tal carácter al momento de la suscripción del acta acuerdo de fecha 30/03/2010 como tampoco para el día 17/02/2011 que es la motivación del acto administrativo cuestionado, solicitando al Ministerio de Trabajo que resuelva esta denuncia.

25.- En fecha 24/02/2011 mediante Nota 14/11 letra "BEP", el Concejal Verdile se dirigió al Ministro de Trabajo a fin de informarle que hasta tanto éste no resuelva la cuestión de la representatividad de los trabajadores en la mesa paritaria permanente y su integración, la patronal se reserva el derecho de no concurrir a la convocatoria de reuniones paritarias fuera del ámbito del Concejo Deliberante. Es visible y palmaria la conducta de los Concejales paritarios de desplegar acciones inmutables, permanentes y cotidianas violatorias de toda normativa legal en materia de relaciones de trabajo con sus empleados y las asociaciones que los representan. A través de un uso abusivo del poder que le otorgó la comunidad.

26.- La Subsecretaria de Trabajo de la Provincia mediante Resolución N° 030/11 de fecha 28/02/2011 resolvió tener por acreditado que el Decreto PCD N° 004/11 es violatorio de la normativa laboral vigente, art. 23, 31 y 53 de la LAS; y del artículo 7 de la Ley provincial N° 113 y artículo 81, 94 y 95 del CLME - OM N° 3690 y en un todo conforme al Dictamen N° 63/11 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Judiciales de esa cartera laboral. E intimó al Presidente del Concejo Deliberante a cumplimentar con las prerrogativas del CLME en su

Título VIII, y el artículo 124 del mismo bajo apercibimiento de iniciar las acciones sumariales pertinentes por los incumplimientos acreditados oportunamente. Que fuera notificada 01/03/2011 al Concejo Deliberante y a las asociaciones sindicales que intervinieron en paritarias APEL, SOEM y ATE.

27.- En fecha 01/03/2011 las entidades sindicales que integran las paritarias se reunieron en sede del Ministerio de Trabajo de la provincia, dejando constancia en acta que se trató el ingreso a la mesa de paritaria de la Unión del Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.) lo que se aceptó en igualdad de derechos y obligaciones, debiendo designar su representante paritario en un plazo de tres días. Téngase presente que UPCN recién pidió la participación en la mesa paritaria en el Ministerio, sin participación hasta esa fecha. Obsérvese que en el punto 20 del presente, la Señora BUTT se arrogó el carácter de representante de UPCN, cuando éste no había designado a esa fecha paritario, es más el CONCEJO acordó con ella, queda cabalmente acreditado el hecho que esta persona esta sujeta a las conductas desplegadas con el Concejo Deliberante tipificada como de influencia, entre otras.

28.- El Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, mediante Nota N° 007/11 Letra SCD de fecha 03/03/2011 notificó a través de su presidente al Ministro de Trabajo la sanción del Decreto CD N° 001/11 dado en sesión ordinaria de fecha 02/03/11 por el cual ratifican el Decreto PCD N° 004/11 de fecha 22/02/2011 e instruyen al Presidente del Concejo Deliberante a que fije un cronograma y puesta en marcha del reescalafonamiento del personal y que establezca las pautas hacer tenidas en cuenta por la comisión evaluadora para el proceso mencionado, instruyendo al presidente de la comisión paritaria permanente a que inicie las acciones tendientes para presentar a la máxima autoridad de trabajo provincial la documentación que respalda que la patronal dio muestras concretas de avances en materia de implementación CLME, ratificando el ámbito de discusión de la comisión paritaria permanente en el Concejo Deliberante. Continuando y ratificando el proceso que lleva delante de prácticas desleales abusando del poder conferido del poder ciudadano, dejando de manifiesto una crisis de institucionalidad, sancionando innumerables actos administrativos sin contar el debido

dictamen jurídico, provocando la obstrucción de toda negociación con la finalidad antisindical.

29.- En el ámbito del Concejo Deliberante a los días 12 del mes de abril de 2011, se conformó un acta de reunión paritaria en la cual participaron la mayoría de los concejales y las autoridades administrativas del cuerpo, representante del seudo gremio denominado APELA como paritaria, Sra. VIVIANA DOOLAN; por ATE, Sra. MÓNICA HERRERA; por UPCN, Sra. NOELIA BUTT; dejando constancia que no se encontraban presente los representantes de APEL, SOEM, y personal no agremiado y que no habían designado representantes a paritarias. Todo en conformidad a la Circular N° 03/11. En ese misma Acta se declaró desierta la representación de los gremios no presentes, procediendo a integrar en carácter de paritario con otros empleados del concejo, determinando avanzar en materia de propuesta para la implementación CLME, abriendo los concursos y la conformación de la mesa evaluadora. En razón de esto, se dictaron dos ORDENANZAS en fecha 13/04/2011, ambas sustituyen el convenio CLME, una en la estructura orgánica, misiones y funciones y la otra en el reescalafonamiento, estas se fundan en el acta de comisión paritaria permanente de fecha 12/04/2011. Este es el broche de oro o la frutilla de la torta que acredita la conducta antisindical, violatoria de las libertades que poseen las asociaciones sindicales, que tenían representación en paritarias, y de los derechos individuales de los trabajadores dependientes del Concejo, que se encuentren o no representado por alguna asociación gremial, siendo afiliado o no, gozan en todo momento de la mas amplia protección de las leyes (Art. 14 Bis, Constitución Nacional) y esto significa la plena vigencia del estado de derecho a su favor.

B.- ABUSO DE PODER Y AFECTACIÓN DE LIBERTADES SINDICALES EN EL CASO BUGLILOLO.

30.- APEL en el mes de Diciembre de 2010 solicitó pertinentemente y acordó en el marco de la paz social con la participación de la patronal, en cabeza del Concejal Mario Llanes, en el Ministerio de Trabajo, la licencia gremial de su Secretario Adjunto y paritario, el Señor Bugliolo, a partir del día 27 de diciembre de 2010 hasta el 15 de enero de 2011; y de la licencia anual reglamentaria año 2010 por quince días a partir del 17 de enero de 2011 hasta el 31 de enero de

2011, y por medio de notas notificó debidamente en fecha 23 de diciembre de 2010 del uso de estas licencias, que fueran recepcionadas personalmente por el Concejal LLANES.

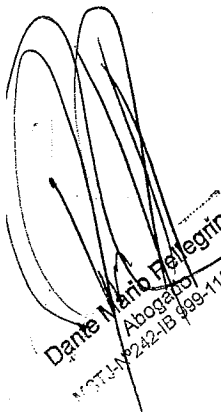
31.- Mediante Nota N° 098/2010 Letra A.L. de fecha 28/12/2010, la licenciada Noelia BUTT, empleada del Concejo Deliberante a cargo del área Legislativa, remite nota a recursos humanos con copia al Secretario en la cual informa que el agente BUGLIOLO no se presentó a su puesto de trabajo los días 27 y 28 de diciembre de 2010, expresando que las faltas serían injustificadas, y el Secretario le dio curso a Recursos Humanos. Que en idéntico contenido en fecha 03/01/2011 mediante Nota N° 001/11 se notificó de la ausencia del agente BUGLIOLO por los días 20 y 30 de diciembre de 2010, y así sucesivamente con sendas notas de igual tenor por el resto de los días del mes de enero de 2011. Como se fue explicando anteriormente, la Sra. BUTT en contubernio con la patronal y el Secretario ARAUZ, quien detenta la suma de los poderes sancionatorios con respecto al personal, facultades que le fueran delegadas por Decreto CLR N° 01/11 y Decreto PCD N° 001/11, efectuó informes tendenciosos que tendían a justificar una sanción (cesantía) con respecto al agente Bugliolo, quien es Secretario Adjunto y miembro paritario, con la finalidad de instar el trámite violatorio de sus derechos a la licencia gremial y anual reglamentaria, tendiente a despedirlo sin el trámite que por derecho público provincial y nacional corresponde, violando su condición de miembro de comisión y paritario de una asociación sindical y empleado público del cuerpo. Que el fin buscado era que no participe más en las paritarias del Concejo.

32.- Que mediante nota de fecha 22 de diciembre de 2010 dirigida al secretario del cuerpo por la licenciada Noelia BUTT, informó sobre el estado de su incompetencia de elevar las debidas solicitudes de licencias del personal a su cargo, trasladando su responsabilidad jerárquica a lo que entendió un consejo errático de un gremialista, el dirigente de APEL, Bugliolo, y además desconociendo lo que significa un acuerdo de partes en el Ministerio de Trabajo o la intervención de éste en la interpretación y aplicación de las leyes laborales, siendo esto preocupante en razón que esta persona firmó seudos acuerdos paritarios fuera del marco de convocatoria del mismo, sin tener representación sindical, y en particular ser paritaria, se presentó por

APEL, constituyó y se presentó por APELA de la cual es miembro de la comisión directiva y por último acordó modificaciones en el CLME como representante de UPCN, teniendo estas extraordinarias facultades o gimnasia sindical, elabora esta maliciosa nota a fin de negar el derecho a las vacaciones que tenían sus compañeros, que sí pertenecen a gremios debidamente constituidos con representación por inscripción o personería gremial, y designados por sus compañeros agremiados para ser paritarios. Que siguiendo con su postura la Sra. Butt, que es parte integrante de la patronal en la configuración de la conducta típica de práctica desleal obstructiva ya que su accionar impidió y obstaculizó el ejercicio regular de las libertades sindicales. Véase que se prestó para la injerencia de la patronal (concejo deliberante) para la creación mediante la cual pactó, y más aún firmó por otros gremios, de los cuales no tenía ni tiene representación o designación. Estando en su jerarquía, como lo reconoce, de tramitar y otorgar la licencia a sus compañeros, véase que esta Sra. es una herramienta de la conducta de injerencia.

33.- Que en virtud a lo manifestado en el punto anterior, la Concejal CHAPPERON realizó una opinión sobre la cuestión de solicitud de sanciones al personal dependiente del concejo y licencias anuales, que se encontraban plasmadas en el acta del 22 de diciembre de 2010, las autorizaciones todo en el marco que se comprometieron las partes a deponer las medidas de fuerzas llevadas adelante, y que se depondrían actitudes hostiles y persecutorias hacia los trabajadores para retomar el dialogo en el marco paritario correspondiente.

34.- Que esta situación controvertida de parte de la patronal por las reiteradas conductas antisindicales y desleales, avasalló los derechos y garantías de la Asociación Sindical que representa Bugliolo, obstruyendo, impidiendo y obstaculizando el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical y de la estabilidad plena cuando por medio del Decreto SCD N° 017/2011 en forma abusiva, en su artículo 1° resolvió imponerle la sanción disciplinaria de cesantía; y en su artículo 2° se ordenó a proceder a la liquidación final; todo sin previa exclusión de la tutela sindical que ostenta Bugliolo, y sin cumplir con el requisito legal de llevar adelante, un sumario previo que se funde en una causa legal y garantice el derecho de defensa; afectando las garantías constitucionales de estabilidad en el empleo publico de carrera, y transformándose la sanción disciplinaria de cesantía, en


Dante Mario Pellegrino
Abogado
M.T.T.L. 9242-IB 999-1154725

NULA y siendo merecedora de una reparación correspondiente. Esto se ventiló en el juicio "BUGLIOLO, DANIEL R. C/ CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA S/ AMPARO SINDICAL (ART. 47 LEY 23551)", expediente N° 5845/11, que se tramitó ante este Juzgado Laboral, donde se homologó la reinstalación y pago de los sueldos caídos.

35.- El Concejo debió iniciar la acción que prevé la LAS de exclusión de tutela sindical, y luego iniciar un sumario administrativo en el cual se le garantizara el derecho de defensa para recién imponer sanciones disciplinaria en el caso que correspondiere, en especial una tan grave como la cesantía. Esto no lo realizó la patronal, violando el debido proceso, y las garantías constitucionales y de Leyes Supremas de la Nación, ante esta conducta inconstitucional, ilegítima y desleal se notificó e intimó al Concejo mediante TCL 78956710 de fecha 03/02/2011 el cual transcribo "USHUAIA, 03 DE FEBRERO DE 2011. A LOS SEÑORES CONCEJALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE RECESO DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA.--- INTIMO A USTEDES, QUE EN EL PERENTORIO TÉRMINO DE 24 HORAS DE RECIBIDA LA PRESENTE, PROCEDAN A REVOCAR POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ILEGÍTIMADAD Y NULIDAD ABSOLUTA DE CARÁCTER MANIFIESTA, EL ACTO ADMINISTRATIVO "DECRETO SCD N° 017/2011", DICTADO POR EL SECRETARIO C.P. ALBERTO ARAUZ - SECRETARIO CDU -; RESOLVIENDO MI REINSTALACIÓN EN MI PUESTO DE TRABAJO CON EL MANDATO SINDICAL.-----

MANIFESTÁNDOLES LA PLENA VIGENCIA DE MI MANDATO SINDICAL Y GOCE DE LA TUTELA SINDICAL (LEY 23551) POR A.P.E.L. DE LA VIGENCIA Y GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 16, INCISO 12 DE NUESTRA C. P. Y DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS DE LEY Y DE COMPETENCIA PARA DICTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL SECRETARIO DEL CONCEJO, TODO CONFORME LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 141, ARTS. N° 2-11, 21, 26, 99, 101 Y 110.----- HAGO RESERVA DE PRESENTAR LAS DENUNCIAS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES POR LA PRÁCTICA DESLEAL DESPLEGADA Y UNA CONDUCTA ANTISINDICAL POR PARTE DEL CONCEJO DELIBERANTE QUE USTEDES REPRESENTAN, PRETENDIENDO SILENCIAR MIS RECLAMOS CON UNA CESANTÍA

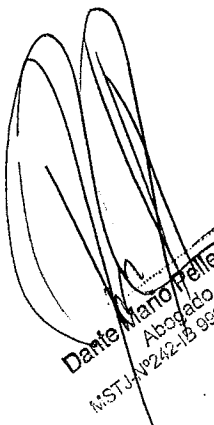
DICTADA EN CONTRA DE MIS DECRETOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE ME ASISTEN COMO TRABAJADOR Y EN MI ACTIVIDAD SINDICAL QUE ME ASISTE. LAS PRETENSAS FALTAS INJUSTIFICADAS SE HAYAN PLENAMENTE JUSTIFICADAS ANTE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS COMPETENTE.-----

QUEDAN USTEDES DEBIDAMENTE NOTIFICADOS E INTIMADOS.-----

Considérese que lo que buscó la patronal fue silenciar a Bugliolo por su triple carácter, primero de empleado del Cuerpo, segundo de Secretario Adjunto del gremio de actividad (APEL), y tercero como paritario a cargo de la Presidencia de la mesa, situación esta última que se mantiene, por no existir ningún acto conforme Ley que lo modifique.

36.- El Secretario del Concejo Deliberante respondió el TCL de fecha 03/02/11, en el cual entre otros niega y desconoce la existencia y/o vigencia de mandato sindical y/o tutela sindical de Bugliolo, con el agravante de que hizo retirar del área de Recursos Humanos del Concejo, el legajo personal de Bugliolo por una persona que no es empleada del concejo, por lo que se realizó una denuncia policial por quien tiene a su cargo el área RRHH; por ser esta una situación totalmente irregular, considerando esta conducta violatoria que afecta la nómina de trabajadores y pretende modificar las condiciones de trabajo.

37.- Es manifiesta la práctica antisindical, de parte del Concejo Deliberante; cuando rechaza mediante CD de fecha 07/02/11, enviada mediante el correo privado Andreani, el TCL de fecha 03/02/11 y hace específica mención negatoria en parte de su texto, y desconoce la existencia y/o vigencia de mandato sindical y/o tutela sindical que se invocó, con la firma del Secretario del cuerpo; prueba de ello es que en fecha 21/12/10, el mismo Secretario del Cuerpo, en una extensa carta documento N° CD13402337 4, no solo reconoció la integración completa de la Comisión Directiva de APEL, sino que también se dirigió al Secretario General del Gremio a fin de hacerlo solidariamente responsable del accionar que según "el", Bugliolo llevaba a cabo en el carácter de Secretario Adjunto de APEL. Por lo que mal ahora puede desconocer la tutela sindical que posee Bugliolo. El Concejo Deliberante a través de su secretario acredita, en esta última, que conoce de la plena vigencia de la LAS y de las disposiciones del Art. 47 y 52; continuando con su conducta desleal,


Dante Mario Pellegrino
Abogado
MST-149242-19 938-1154

mas aún si ordenó sustraer el legajo personal del agente en cuestión de las oficinas de RRHH del Concejo Deliberante. En esta última misiva se encuentran plasmados los verdaderos motivos de esta cesantía ilegítima que le impuso el Concejo Deliberante, con una auténtica conducta violatoria y discriminatoria por sus condiciones.

38.- Que a pesar de la intervención del Ministerio de Trabajo de sancionar al Concejo Deliberante, no modificó su conducta desplegada como patronal. En la actualidad, se encuentran iniciadas actuaciones sumariales por los incumplimientos acreditados, pese a los reiterados pedidos de que se justifiquen con antecedentes administrativos por los que se violentaron los principios de la LAS - art. 52, la Constitución Provincial y la Ley 22140, por estos hechos el Ministerio de Trabajo sancionó las conductas llevadas adelante como prácticas desleales.

39.- Es necesario decir que el Secretario Arauz no tiene facultades ni competencias para decidir tamaña sanción como la que aplicó, y de esto tienen pleno conocimiento los concejales, que mantienen esta situación ilegítima, con una clara conducta que afecta la libertad sindical y el ejercicio libre de los derechos de los trabajadores, esto en razón que después de la reinstalación de Bugliolo, el Concejo Deliberante mediante Decreto SCD N° 013/11 de fecha 02/05/2011 en su parte resolutive expresa que, dispone la reincorporación del Señor Daniel Roberto BUGLIOLO, a partir del día 02 de mayo de 2011, quedando la misma sujeta al resultado que arroje el trámite de exclusión de tutela sindical, y en su art. 2° proceder a practicar la liquidación de los salarios caídos desde el día 02/02/2011 hasta la fecha de su reincorporación. Esto en conformidad a las consideraciones vertidas en su propio acto administrativo que paso a mencionar, que mediante audiencia celebrada en autos arriba descriptos, el agente BUGLIOLO desistió del proceso judicial y que el Concejo Deliberante decidió dejar sin efecto el decreto de cesantía, al solo efecto de tramitar la exclusión de tutela sindical pertinente, a los fines de aplicar la medida disciplinaria de abandono de servicio.

Véase que el decreto en cuestión en la manera que fue dictado en su redacción se aleja de lo efectivamente acordado entre las partes durante la instancia conciliatoria propuesta por Usted y aceptada por las partes, queda de manifiesto la actitud persecutoria y hostil contra el agente, a fin de que no lleve adelante su actividad sindical, bajo

amenazas de iniciar acciones legales de exclusión de tutela sindical para iniciarle un sumario y así cesantearlo. Continuando con su actitud discriminatoria por la actividad sindical de Bugliolo.

40.- De acuerdo al art. 47 de la Ley 23551, todo trabajador que fuera impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical, garantizado por la ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo, a fin de que de que éste disponga si correspondiere el cese inmediato del comportamiento antisindical.

El régimen legal protege y garantiza a los trabajadores entre otros derechos, el de llevar adelante tareas sindicales, de afiliarse libremente, de reunirse, a no ser discriminado por su participación gremial, a no modificarle las condiciones de empleo, a no afectar su progresividad, a que las relaciones laborales se lleven dentro del marco de la buena fe, sancionando el abuso del derecho y del poder.

La actitud y medidas llevadas adelante por el Concejo Deliberante, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos antes enumerados, es lo que habilita instaurar la acción por reinstalación, de acuerdo en el objeto y en el desarrollo de nuestra presentación, en los autos "BUGLIOLO CONTRA C/ DELIBERANTE DE USHUAIA S/ AMPARO SINDICAL (Art. 47 Ley 23551)" Expte. 5845, y la conducta desplegada por la accionada, afectando las relaciones laborales y la libertad sindical, el derecho de trabajo de los representantes y afiliados a nuestro sindicato de forma previa y durante el conflicto (reclamos sindicales), en las justas medidas de fuerza que llevamos adelante, negando y obstruyendo las negociaciones sindicales con una conducta antisindical, mediante el uso de amenazas impidiendo el derecho a reunirse con la finalidad de desarrollar actividades gremiales y de petitionar a las autoridades, persiguiendo al personal en este caso la cesantía, llevando adelante actos de carácter discriminatorios, cercenando derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales, OIT, Ley 23551, 23592, y Acuerdos de partes.

Debe señalarse que, por violar las disposiciones sobre la protección contra la discriminación sindical, que tiene sustento supranacional, Convenio OIT N° 87, 98, 111, 135; Nacional art. 14 bis, segundo párrafo CN, art. 47 y 52 Ley N° 23551; Ley N° 23592; Recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT; Declaración Sociolaboral

del Mercosur - Río de Janeiro 10/12/98, la continuidad del accionar antisindical conforme lo expresado en los hechos en que se sustentó esta demanda, lo cual solicito sea tenido como parte integrante de este punto, genera un inmediato perjuicio en lo que respecta a la vigencia del Estado de Derecho y la seguridad jurídica de todos los afiliados y representados por APEL, por lo que se pide se castigue esta conducta violatoria de toda actividad sindical.

Asimismo, en este caso en particular, debe tenerse en cuenta la inminente afectación del proceso negociación en paritarias, al cual la patronal convocó a los gremios con representación en la planta del Concejo, y no respetó, y que estos hechos denunciados obstruyen e impiden la negociación mediante la manifestación de conductas calificadas como prácticas desleales por parte del empleador.

41.- En fecha 11 de abril de 2011 se dictó la Resolución N° 056/11, de la SUBSECRETARIA DE TRABAJO en la cual esta resuelve sancionar al Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, con multa de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO (\$ 14.205), equivalente a cinco unidades de multa, según el valor establecido por Resolución M.T. N° 286/10, por infracción a la normativa laboral y administrativa antedicha conforme Dictamen D.G.A.J. y J. N° 082 que forma parte integrante de la misma; de acuerdo a copia de dicha resolución y dictamen que en copias adjunto al presente en siete fojas.

En los considerandos de la mencionada resolución consigna, *“Que como resultado de las actuaciones caratuladas “Asociación del Personal de Empleados Legislativos-Sindicato de Obreros y Empleados Municipales-Asociación de Trabajadores del Estado c/Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia/Negociación Convenio Legislativo Municipal de Empleo” (Expte. Administrativo N° 1259/09), se observó el dictado de la Resolución S.C.D. N° 002/2011 que dispone la sanción disciplinaria de suspensión de tres días sin goce de haberes y del Decreto S.C.D. N° 017/11 por el cual se dispuso la cesantía del agente Daniel Bugliolo. Que en fecha 3 de febrero y 8 de febrero de 2011 se le requirió a los concejales Damian De Marco y José Luis Verdile, respectivamente, la acreditación en las actuaciones antedichas del sumario administrativo correspondiente así como de la sentencia de exclusión de tutela sindical, no acreditándose tal documentación ni en el mismo ni en el presente sumario. Que tales recaudos procesales son necesarios a los efectos de la procedencia de la medida disciplinaria de*

suspensión y la cesantía impuestas, entendiéndose la actitud adoptada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia y el Sr. Secretario del Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia, CP Alberto Arauz, como violatoria de la normativa laboral y contraria a la ética de las relaciones de trabajo (prácticas desleales)".

Y el dictamen jurídico que es parte integrante de este acto administrativo, en lo que es pertinente sucintamente a esta acción, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo en su análisis normativo valoró:

"Corresponde en esta instancia analizar el Decreto SCD N° 17/11 por el cual se dispuso la cesantía del agente Bugliolo, y su presunta violación a lo dispuesto por el art. 52° de la ley de asociaciones sindicales N° 23551 respecto a la acción de exclusión de tutela sindical. En tal sentido claramente la Fiscalía de Estado hubo de expresarse mediante Nota FE N° 424/98 al consignar: "La ley 22140 prescribe en su art. 34 tercer y cuarto párrafo , que la cesantía y la exoneración deben ser aplicadas previa instrucción de sumario pero con excepción de ciertos casos en que el procedimiento no es obligatorio, que son acumular mas de 10 inasistencias injustificadas en los 12 meses inmediatos anteriores, abandono de servicio, pérdida de la ciudadanía delito contra la administración, pérdida de la nacionalidad e imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función publica .

Continúa expresando la Fiscalía de Estado: "Ahora bien, dicha posibilidad de aplicar una cesantía o exoneración sin instruir un sumario previo no tiene vigencia en el ámbito de la provincia, pues debe considerarse modificada en virtud de lo establecido por el art. 16, inc. 12 de la Constitución Provincial"... "Es así que continúan aplicándose una serie de normas de origen nacional, pero con las modificaciones que le introduzcan las normas locales; en el caso y dado que aún no se ha dictado una ley que regule la relación de empleo publico, continua aplicándose la ley 22.140, pero con las modificaciones que le ha introducido la normativa provincial.

Y justamente entre esas modificaciones se encuentra la total imposibilidad de disponer una cesantía o exoneración sin sumario previo, pues el art, 16, inc. 12 de la Constitución Provincial al consagrar los derechos del trabajador prescribe: "A la estabilidad en el empleo público de carrera no pudiendo ser separado del cargo sin

[Handwritten signature]
 Dante Méano
 Acogedor
 N° 57.140/98-15 099-115412

sumario previo que se funde en causa penal y sin garantizarse el derecho de defensa. Toda cesantía que contravenga lo antes expresado será nula, con la reparación pertinente. En conclusión: esta enfática prescripción constitucional deja totalmente sin efecto la posibilidad de disponer cesantías o exoneraciones sin sumario previo, por lo que los párrafos tercero y cuarto del art. 34º de la ley 22.140 no rigen en esta Provincia, donde cualquier cesantía o exoneración, por la causa que fuere, siempre debe disponerse previa instrucción de sumario que garantice al agente publico su derecho de defensa bajo pena de nulidad.

Mas allá de lo expresado por el Sr. Fiscal de Estado respecto de la cesantía en nuestra provincia, es menester observar que en el caso en análisis la misma responde a la sanción impuesta a un representante sindical, el que mas allá del carácter de Secretario Adjunto de A.P.E.L., conforme surge de nuestros registros y hubiera acreditado mediante nota de fecha 9 de diciembre de 2009 ante esta cartera laboral, se acredita en el presente sumario era miembro paritario ampliamente reconocido por la patronal de conformidad a las constancias obrantes en el expediente a fs. 16 en el acta de fecha 22 de diciembre de 2010 por el concejal Mario Llanes, a fs. 28 y 45 en las actas de fecha 20 de enero de 2011 y 8 de febrero de 2011 respectivamente por el concejal José Luis Verdile, a fs. 42 en el acta de fecha 3 de febrero de 2011 por el concejal Damian De Marco.

En ese carácter, enunciado por el trabajador y reconocido por la patronal a lo largo de las constancias antedichas, y de conformidad a las prescripciones de los artículos 40, 48, 50 y 52 de la Ley 23.551, que se observa del análisis y cotejo de las actuaciones como en fecha 3 de febrero y 8 de febrero esta cartera laboral ha intimado al concejo deliberante acredite los sumarios administrativos iniciados donde conste el derecho de defensa ejercido por el agente cesanteado, así como la pertinente exclusión de tutela sindical que habilite a dicha cesantía.

La normativa antedicha es clara y dispone que "Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47", esto es la necesaria

existencia de un trámite previo para proceder a efectuar la cesantía de un agente con dicha protección."

Se debe considerar la identidad que tiene el objeto de esta sanción administrativa con lo demandado por esta acción, en el objeto de la misma la autoridad administrativa del trabajo sancionó el comportamiento antisindical de parte del Concejo Deliberante, ahora demandado, y esto en conformidad a los hechos y derechos que se relatan en la presente acción de querrela antisindical.

42.- Nulidad absoluta de la cesantía, y actos posteriores: la omisión de interponer la acción de exclusión hace del acto del empleador un acto nulo de nulidad absoluta y manifiesta (Art. 1038 y 1047 C.C.) La doctrina aporta al fundamentar su voto en autos: "Finadiet c. Canal, Hugo", sala III cita fallos en ese sentido autos: CNTrab., sala III 25/7/88, "Caballero c. Ormas S.A.", TySS 1989-882, Sentencia N° 4468 del 23/09/91, recaídas en autos "Rojas, Carlos Humberto y O. c. Editorial Sarmiento S. A.", del registro del Juzgado N° 42), sala II CNTrab. SD N° 82.362 del 27/06/2001 "in re" Ballabriga, Marcelo Ángel c. Estado Nacional P.E.N. - ministerio de Economía. Secret. De Defensa de la Competencia y del Consumidor". Carlos Etala opina que "no solo es nulo (art. 1056, 18 y 1044 C.C.) sino que es un acto ilícito asimilable a las vías de hecho." Jurisprudencia que se hace mención para establecer el apartamiento del derecho por la patronal lo fue con pleno conocimiento de que se perseguía una finalidad antisindical, y lo mantuvo con actos administrativos (ORDENANZAS, DECRETOS DE TODA ÍNDOLE) que son inconstitucionales, ilegales, y tienen vicios de ilegitimidad, careciendo de los requisitos esenciales para su dictado, como ser competencia, sustentarse en hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, cumplir con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contar con dictamen legal, ser motivados y tener una finalidad legal.

43.- A.P.E.L. interpone esta demanda con el derecho de representación que la misma tiene, en el caso particular por defensa de todo el derecho del trabajo dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo vigente, conforme lo probaremos.

El Concejo Deliberante esta utilizando el registro provincial de asociaciones sindicales, creado por decreto Provincial N° 864/09, que fuera cuestionado oportunamente por CGT en representación de los

gremios confederados a ella, entre los cuales se encuentra APEL, para sentar APELA, su asociación gremial, puesto que la aceptó en paritarias antes que se expida este registro inocuo. En el desarrollo de las paritarias, el Concejo Deliberante ha desplegado una verdadera actitud temeraria, que no se condice con los fines propios de la institución, afectando el estado de derecho creando inseguridad jurídica, a través del dictado de ordenanzas, decretos, resoluciones y acordando fuera de la ley en una verdadera práctica desleal obstructiva, de influencia y violatoria, la que mantuvo a pesar de los llamados de atención, intimaciones, apercibimientos y sanciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia en su carácter de autoridad de aplicación en el orden administrativo y Policía del Trabajo.

Como sindicato de actividad debo dejar manifestado la falta de control público de la legitimidad y legalidad de los actos administrativos dictados por el Concejo, puesto que no existe órgano público con competencia para controlarlo, ello provocó la violación sistemática del ordenamiento legal quedando como única vía de solución de conflictos la judicial, a la cual nos conduce esta situación, y a la que recurrimos luego de agotar todas las instancias anteriores.

V.- ILEGITIMIDAD DE ORDENANZAS - DECRETOS, RESOLUCIONES Y ACTAS ACUERDOS, QUE CONSTITUTEN PRÁCTICAS DESLEALES Y CONDUCTAS ANTISINDICALES

La Ley 23.551, Régimen de Asociaciones Sindicales y su Decreto reglamentario Nº 467/1988, en sus artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 establecen un régimen uniforme para toda la Nación, a fin de otorgar la representación sindical a las asociaciones gremiales de primer, segundo y tercer grado, y el Decreto Provincial 864/09 es violatorio de este régimen legal, conforme resolvió el Juzgado de 1º Instancia del Trabajo, Distrito Judicial Sur en el juicio "CGT C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ SUMARIO", Expte. Nº 4984/09, en razón de que entra en coalición con una norma de rango superior, las actas acuerdos que firman por una parte el Concejo Deliberante con el seudo gremio APELA constituyen una verdadera práctica desleal y una conducta antisindical, que mas adelante aprueban por medio de actos administrativos y ordenanzas, avasallando las garantías constitucionales de los gremios y trabajadores.

La cuestión que se plantea en esta demanda es una cuestión justiciable y es competencia del Poder Judicial proceder a decidirla, por el principio republicano de gobierno.

Todos sabemos que la Constitución Nacional constituye la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico vigente, tal cual lo establece el Art. 31 de nuestra Carta Magna, al declarar **“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los Tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación”** razón por la cual todas las otras normas que componen dicho ordenamiento jurídico, deben conformarse a ella, en base a el principio de Supremacía Constitucional, establecido en dicho artículo.-

Esta relación de adecuación entre las normas de diferente jerarquía, se da a través del llamado “Control de Constitucionalidad”, que es un facultad privativa que posee el Poder Judicial (como Órgano del Estado, en base a la trilogía de poderes establecida por Montesquieu y consagrada por nuestros constituyentes), de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas sometidas a su conocimiento, siendo tal declaración, un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada como “ultima ratio” del orden jurídico. Asimismo tal cual lo tiene reiterado la jurisprudencia, no corresponde a los magistrados el examen de la oportunidad o conveniencia de las normas (que es un aspecto reservado al legislador), sino que les atañe el control de su razonabilidad y adecuación a los preceptos, principios y garantías establecidas en nuestra Ley Suprema.-

Los actos administrativos ya enumerados, atentan contra las instituciones y los principios del sistema republicano federal, contra la pirámide jurídica, y por ello contra el propio Estado de Derecho. El mantenimiento de estas instituciones y principios configura un respeto incondicional a la Constitución Nacional y a la prevalencia de las leyes, y su avasallamiento por parte del Concejo Deliberante es en perjuicio de todas las Asociaciones Sindicales y trabajadores en general. En ningún sistema en que los registros y personería gremial dependan de la voluntad política administrativa de quien ejerza el poder, existirá orden y vigencia de la normativa nacional. Esta falta

de cumplimiento de la ley condiciona su actuación en detrimento de la paz social y de la buena fe, fin último del derecho laboral.

Asimismo, en este caso en particular, debe tenerse en cuenta la afectación del proceso negociación en paritarias, el cual el Ministerio de Trabajo ya actuó (conforme lo aquí manifestado), la vigencia de la Ordenanzas y actos administrativos cuestionados produjo la efectiva consumación una práctica desleal, tornando de ilegítimos estos actos no ajustados a derecho, por ser violatorios de garantías constitucionales.

En particular el Acto Administrativo definitivo, Decreto P.C.D. Nº 141/2010, que rompe el mapa sindical de negociación en paritarias, no reúne los requisitos del Art. 99 L.P.A., siendo nulo de nulidad absoluta, por lo establecido en el Art. 110 L.P.A. y en el caso, el acto que atacamos oportunamente en sede administrativa, no se sustentó en antecedentes que le sirven de causa y no está basado en el derecho que se debió aplicar, carece de motivación y tiene una finalidad que es un abuso de poder y una verdadera desviación de la misma constituyendo una verdadera práctica desleal y, careciendo de competencia para el dictado del mismo quien lo firma.

El régimen de negociación colectiva, en el orden provincial y para el sector público, encontrándose abiertas las paritarias y conformada la mesa negocial, en este marco dentro de lo que dispone la Ley Prov. Nº 113, y bajo el principio rector de la buena fe, siendo esto lo que el Concejo Deliberante de Ushuaia violó al no ajustarse a las normas legales vigentes y crear condiciones de desigualdad en el mapa de negociaciones paritarias ya conformadas. Esto de acuerdo a lo previsto en la Ley Provincial Nº 113, Artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 10º, siendo practicas violatorias entre otras.

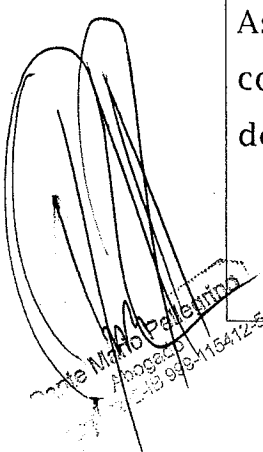
Este Decreto tiene un vicio en su motivación, donde manifiesta en el visto, que negocian con dos Asociaciones y que son representadas por quienes ya están en paritarias, como sindicato con Personería Gremial y de Actividad (Ley Nacional Nº 23.551), los que tienen la potestad de la Negociación Colectiva en el Sector Público, Ley Provincial Nº 113, y a pesar de ello, dicta el acto Administrativo, concediendo de forma unilateral un derecho que no le corresponde otorgar, apartándose, por fuera de la ley, de toda negociación y en contra del régimen legal vigente y aplicable, conteniendo este acto

administrativo un vicio de incompetencia, transformándolo en nulo de nulidad absoluta, por lo que se debe retirar de la vida jurídica, siendo su accionar discriminatorio y violatorio de la Ley Nacional Nº 23.592, que en su artículo 1º dice textual **“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos. “**

El acto es ilegítimo porque la función administrativa debe seguir actuándose dentro de la ley, aún en los aspectos discrecionales de su ejercicio. Ello así porque el principio de legalidad garantiza que el Estado, y dentro de él, la Administración Pública cuya actividad estamos analizando, sujete sus conductas a normas jurídicas por todos conocidas, normas que ya desde el origen del sistema republicano se consideraba que debían emanar del Congreso o Parlamento, en este caso y por el principio de supremacía de las leyes el concejo carece de potestades para modificar o legislar sobre facultades exclusivas del congreso nacional, y su accionar es atentatoria del régimen legal provincial, ley 113.

La sujeción al Derecho que prescribe el principio requiere, desde el punto de vista que se expone acá, que el Concejo debe actuar y manifestar su potestad a través de medios que aseguren un eficaz control que permita verificar si su actividad se ajustó a derecho en todos sus aspectos, esto es ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia.

Aseveramos que tiene importancia la figura del acto administrativo como instrumento del principio de legalidad y, dado los privilegios de ejecutoriedad y de legitimidad que deben estar acorde al interés


 A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "M. de Trabajo" and "Provincia de Buenos Aires" along with a date "13/09/11" and a number "1154125".

público, fin último de la Administración. Y esto no cumplió la demandada.

Nuestro ordenamiento provincial en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141 establece que los órganos deben actuar dentro de los límites que imponen la CN, las Leyes Superiores de la Nación, las Leyes Provinciales y los Reglamentos, estas reglas denominadas de la objetividad y la obligatoriedad en el ejercicio de la competencia que sujetan a la administración a respetar las normas que prevalecen a la que ella emite, garantizando el debido proceso y el cumplimiento de requisitos esenciales para el dictado de actos administrativos, que son la competencia, la causa y los antecedentes de derecho, el objeto, los procedimientos esenciales, la motivación que exterioriza entre otros, el fundamento legal de la decisión y la finalidad que deben estar dentro de las que están contempladas en el marco normativo, en este sentido las Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, la totalidad de los actos administrativos y actas acuerdos fuera del marco paritario, que ahora atacamos están fuera de la competencia del Concejo Deliberante, por estar sujetos a la negociación colectiva dentro del marco de paritarias, donde previamente debió ser acordado y aprobado entre las partes, circunstancia que no se verificó, como así tampoco su motivación está ajustada al derecho aplicable de las Convenciones Colectivas y la Ley Provincial N° 113 y tiene una finalidad que dentro del marco de paritarias, y la discusión que se debe llevar adelante con los gremios con personería gremial y de actividad, constituye un verdadero desvío de poder, omitiendo el Concejo respetar el régimen legal aplicable, la discusión y aprobación de éste acuerdo sectorial y particular dentro del marco de la negociación colectiva convocada.

Por ello la presunción de legalidad del acto administrativo atacado cae por ser la ley el medio principal para garantizar el orden jurídico indispensable para la existencia del individuo y de la vida en sociedad. La ADMINISTRACIÓN en su accionar debe tener sus fundamentos en las garantías y derechos constitucionales, y las leyes dictadas en su consecuencias.

En conclusión por todo lo expuesto en las consideraciones el Decreto PCD N° 141/2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, Ordenanzas de 13/04/2011 y Resoluciones deben ser derogados, y ordenado el cese inmediato de las conductas desplegadas por la puesta en vigencia de los mismos mediante los retiros de la vida jurídica, entendiendo que son absolutamente contrarios a derecho en todas sus partes, por ser violatorios de Convenios Internacionales (OIT), normas constitucionales (arts. 14 bis, 22, 31, 75 inciso 10); Leyes Nacionales (14250, 23544, 23546, 23551, 24185 y 25164) y Provinciales (90, 113 y 141), además es de corresponder que los actos administrativos dictados son nulos de nulidad absoluta, por ser dictados con incompetencia del órgano, tener objeto ilícito, que materializan prácticas desleales, violando en forma absoluta los procedimientos legales, tienen vicios en sus causas, careciendo de dictamen jurídico, con motivaciones contrarias a derecho violando toda finalidad que deben tener los actos administrativos, que no es otra cosa que la legalidad y legitimidad. En consecuencia, todos los actos emanados con posterioridad son nulos como ser el Decreto PCD 019/2011 que declara abstracto los planteos realizados por las asociaciones sindicales en contra del Decreto 141/2010.

VI.- DERECHO:

EL Derecho que me asiste por la Constitución Nacional Arts. 14 bis, 16, y 75 inc. 22, 23 y 24; Constitución Provincial Arts. 13, 14, y 16; Leyes Nacionales N° 23551, N° 25212, 25877; Convenio 98 de la OIT Recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT; Declaración Sociolaboral del Mercosur - Río de Janeiro 10/12/98, Leyes Prov. N° 113, N° 141, N° 147; doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

DOCTRINA

El derecho colectivo de trabajo nos faculta a las asociaciones sindicales, sean de primer, segundo y tercer grado a ejercer la representación de los trabajadores, según el colectivo asignado, luego de cumplir con todos los trámites y procesos que se requieren para obtener ésta representación, ellos son la inscripción en un registro que lleva adelante el Ministerio de Trabajo de la Nación, y detentar la personería gremial que la otorga la misma autoridad ministerial.


Daniel Martín Pellegrino
Abogado
MSTJ-N°242-1B-999-115412-5

Inscripción como entidad gremial

La entidad que pretende la personería gremial ha de haberse inscripto de acuerdo al procedimiento normado en el Régimen de Asociaciones Sindicales art. 21, y por consiguiente, ya es sujeto de derecho, recubierto por la personería jurídica.

Actuación sindical

La entidad sindical con simple inscripción debe acreditar haber actuado sindicalmente durante un periodo importante, estimado como mínimo en seis meses, anteriores a la solicitud de personería gremial. El mínimo indicado puede extenderse razonablemente por la Administración del Trabajo para que la realidad demuestre la vocación sindical de la entidad pretensora, evitándose así reconocer personerías formales a entidades integradas por trabajadores pero sin ánimo representativo. La extensión temporal ha de decidirse por resolución fundada, para evitar maniobras obstruccionistas por parte de la Administración. La razonabilidad indica que no puede excederse de seis meses más.

Tasa razonable de afiliación

Afiliar mas del veinte por ciento (20%) de los trabajadores comprendidos en el universo. La tasa de afiliación es suficientemente representativa del universo cuando supera el 20% de los trabajadores que lo integran. En el caso, la entidad pretensora es suficientemente representativa.

Procedimiento administrativo-judicial

El procedimiento para reconocer la personería es el siguiente:

La Administración del Trabajo o el Tribunal en su caso ha de realizar el control de la afiliación durante el periodo de espera (seis meses, como mínimo) para lo cual la entidad pretensora debe presentar la nómina de afiliados y la descripción de universo que intenta representar, de tal modo que el órgano estatal pueda realizar el cuadro de situación estableciendo ambos elementos: Universo y Afiliación, para reducir la tasa de afiliación promedio.

Verificada la tasa promedio, el órgano estatal puede extender el período de referencia, sobre todo si el comportamiento sindical ha sido escaso o de mínima consistencia.

Cumplidos los requisitos, la Administración del Trabajo debe dictar la resolución reconociendo la personería gremial a la entidad

pretensora, disponiendo para ello de 90 días corridos. Téngase presente que APELA nunca cumplió estos requisitos legales.

DE LA PRÁCTICA DESLEAL

La conducta desplegada por el Concejo Deliberante, a través del dictado de los Decretos PCD N° 141/10; PCD N° 001/11; PCD N° 004/11 y PCD N° 019/11; DECRETO CD N° 001/11; DECRETO SCD N° 017/11; DECRETO SLR N° 001/11; RESOLUCIÓN SCD N° 022/11 y Acta Acuerdos fuera del marco de paritarias en particular el acta de reunión paritaria de fecha 12/04/2011, y las ORDENANZAS de fecha 13/04/2011, donde ratifican en los mismos las prácticas desleales, en conformidad a lo manifestado en los puntos anteriores de esta presentación, en especial el marco normativo vigente en la materia, y la falta de facultades para el dictado de parte del Concejo Deliberante de ellos, constituye prácticas desleales, de acuerdo a lo normado por el Art. 53 de la ley 23.551, que textualmente dice:

Artículo 53º. "Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los representen:

- a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical de trabajadores;
- b) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un ente de este tipo;
- c) Obstruir, dificultar o impedir la afiliación de los trabajadores a una de las asociaciones por ésta reguladas;
- d) Promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a determinada asociación sindical;
- e) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados a juzgamiento de las prácticas desleales;
- f) Rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical capacitada para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación;
- g) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley;
- h) Negarse a reservar el empleo o no permitir que el trabajador reanude la prestación de los servicios cuando hubiese terminado de estar en uso de la licencia por desempeño de funciones gremiales;
- i) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales que gocen de estabilidad de acuerdo con los términos establecidos por este régimen, cuando las causas

del despido, suspensión o modificación no sean de aplicación general o simultánea a todo el personal;

j) Practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen.

k) Negarse a suministrar la nómina del personal a los efectos de la elección de los delegados del mismo en los lugares de trabajo.”

Prácticas des-leales obstructivas

Son las siguientes: Dificultar la afiliación de los trabajadores, impedir la afiliación de los trabajadores, discriminar por razones sindicales.

Prácticas des-leales violatorias

Son las siguientes: rehusar a la negociación colectiva, dilatar el proceso negociador, reprimir a los trabajadores por haber ejercido derechos sindicales, despedir, suspender, modificar las condiciones de trabajo para impedir o dificultar los derechos sindicales, no proporcionar las nóminas de los trabajadores para impedir la elección de delegados, no reservar el puesto a quien goza de licencia gremial, no reincorporar a quien a gozado de la licencia gremial, despedir, suspender, modificar las condiciones de trabajo de quienes gozan de licencia gremial.

Prácticas des-leales de influencia

Son las siguientes: subvencionar asociaciones sindicales, interferir en la constitución, organización o acción de asociaciones sindicales, auspiciar la afiliación a determinada asociación.

Subvencionar asociaciones sindicales.

Los empleadores o las entidades empresariales colaboran con medidas económicas directas o in-directas, con destino incierto. Un ejemplo frecuente es seguir entregando al trabajador con licencia gremial la suma correspondiente al salario.

Interferir en la constitución, organización o acción de asociaciones sindicales.

La interferencia se expresa en tres tipos

- + Interferencia en la constitución de una entidad sindical.
- + Interferencia en la organización de una entidad sindical.
- + Interferencia en la acción de una entidad sindical.

Interferencia en la constitución de una entidad sindical.

El empleado interfiere en la constitución de una entidad sindical cuando aconseja, propicia o ayuda a formar un sindicato de empresa. Obviamente, con una entidad de ese tipo le resultará más fácil

solucionar los problemas emergentes que enfrentarse con grandes uniones verticales u horizontales o con sindicatos locales federados.

La entidad empresaria interfiere en la constitución de una entidad sindical cuando aconseja, propicia o ayuda a formar un nuevo sindicato horizontal o vertical con el que sea mas "fácil" el dialogo.

Interferencia en la organización de una entidad sindical

Este modo de injerencia se manifiesta al sugerir un determinado modo organizativo o al sugerir determinadas personas para ocupar los cargos sindicales.

Interferencia en la acción de una entidad sindical.

Existen modos groseros y otros, sutiles, para intervenir en las organizaciones sindicales. Entre los groseros, comprar el silencio o la complacencia de los denominados "dirigentes sindicales" con "dinero bajo la mesa". Entre los sutiles, negarse el empleador a conversar con un Delegado del Personal, preferir dialogar con otro, u otorgar licencia sine die a un tercero que solamente aparece el día de pago.

Auspiciar la afiliación a determinada asociación.

Si co-existen varias entidades, las promesas de mejoras laborales condicionadas a una afiliación concreta es un modo sutil de injerencia.

Acción por práctica des-leal

Concepto: Erróneamente denominada "querrela por práctica des-leal" esta acción puede ser gestionada por el trabajador o la asociación sindical, de acuerdo a quien haya sufrido la practica desleal. La acción se dirige contra quien ha cometido la practica, sea el empleador o la asociación de empleadores. La misma tramita mediante proceso sumario de acuerdo al régimen del lugar donde se cometió la conducta punible.

El interesado puede interponer medida cautelar, requiriendo la reposición de la situación o el cese provisorio de la decisión empresarial impugnada.

Competencia: Entiende en el tema el juez laboral con jurisdicción en el lugar donde se cometió la práctica laboral.

Legitimación: Son legitimados activos el trabajador afectado o la asociación sindical, de acuerdo haya sufrido la práctica des-leal. Si el

trabajador afectado acepta, la entidad sindical se presenta como actor juntamente con el; si es renuente a interponer la acción, la asociación actúa por derecho propio. Éste es el sentido de la expresión normativa: "conjunta o indistintamente". (Art. 54).

Es legitimado pasivo quien ha cometido la práctica, sea el empleador o la asociación de empleadores.

Procedimiento: La acción de sustancia mediante el proceso sumario establecido en la legislación local (Art. 63).

Cuando la práctica des-leal consiste en negarse a negociar colectivamente, la acción tramita mediante el proceso sumarísimo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 25.877, art. 20, inc. e).

JURISPRUDENCIA DE PRÁCTICA DESLEAL

1.- La configuración de la práctica antisindical requiere elucidar si se incurrió o no en una actitud "típicamente antijurídica y culpable", es decir, si existió o no un comportamiento subjetivo e intencional subsumible en la hipótesis que taxativamente la ley describe y que debe ser interpretada con el criterio propio del derecho penal.

(C. Nac. Trab., sala 10ª, 29/08/2008- Federación Obrera Ceramista de la República Argentina v. Cámara Industrial de la Cerámica Roja).

2.- La querrela por práctica desleal estuvo tradicionalmente diseñada en nuestro ordenamiento jurídico como una pretensión punitiva destinada a reprimir un proceder contrario a la buena fe en las relaciones profesionales, por medio de la imposición de una multa y, como tal, posee un régimen específico, al cual le son aplicables los procedimientos hermenéuticos de las normas penales.

(C. Nac. Trab., sala 3ª, 28/02/2003- Bordón, Lidio I. v. Metrovías S.A.).LNL 2003-04-317

3.- En el análisis de la configuración de la práctica desleal se requiere elucidar si se incurrió o no en una actitud típicamente antijurídica y culpable, o sea, si existió o no un comportamiento subjetivo e intencional subsumible en la hipótesis que, taxativamente, la ley

describe, lo cual impone aferrarse con rigidez a la descripción normativa.

4.- Para que se configure una práctica antisindical se exige un comportamiento subjetivo e intencional, no bastando un mero incumplimiento de obligaciones contractuales para tener por configurada la práctica desleal.

(C. Nac. Trab., sala 3ª, 28/02/2003- Bordón, Lidio I. v. Metrovías S.A.). LNL 2003-04-317.

5.- La suspensión aplicada a un representante del personal que poseía estabilidad gremial, sin acudir al procedimiento de exclusión de la tutela que contempla el art. 52 ley 23551, constituye, de manera terminante, la práctica antisindical descrita en el art. 56 inc. i de la misma.

(C. Nac. Trab., sala 10ª, 04/12/2002- Moreno, Eduardo v. Administración Nacional de la Seguridad Social)

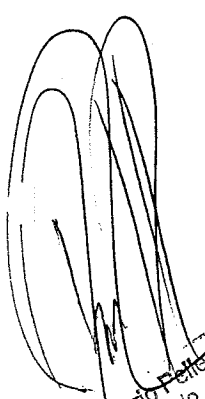
6.- El solo cambio de las condiciones de trabajo implica una práctica antisindical que se presume, iure et de iure, ya que ello resulta del inc. I Art. 53 ley 23551 que es de configuración objetiva.

(C. Nac. Trab., sala 2ª, 08/07/1992- Asociación Personal Aeronáutico v. Aerolíneas Argentinas). JA 1995-IV, síntesis

7.- De lo normado por el Art. 53 inc. F párr. 2º ley 23551, se arriba a que la obligación de negociar no es un mero deber formal que se agota en la concurrencia a la mesa de negociación, exigiéndose una conducta positiva de las partes para el progreso de la misma.

(C. Nac. Trab., sala 10ª, 11/11/1997- Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor SMATA. v. Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina ACARA.)

8.- Para el juzgamiento de las prácticas desleales deben aplicarse principios propios del derecho contravencional puesto que se trata de una pretensión punitiva destinada a reprimir un proceder contrario a la buena fe en las relaciones profesionales, por medio de la imposición de una multa.


Dante Merlo Pellegrino
Abogado
MST.J Nº 242-1B 998-15412-5

(C. Nac. Trab., sala 2ª, 15/09/2010- Agrupación Obrera de la Cerámica v. Ferrum S.A.

9.- Constituye una infracción de las contempladas en el art. 53, inc. b ley 23551 la conducta del Estado provincial que supeditó el mantenimiento de las retenciones a los trabajadores a favor de la asociación gremial al cumplimiento de recaudos que avanzaban indebidamente sobre el régimen interno de la asociación de trabajadores, cuya regulación uniforme en todo el país corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación, lo que determina su manifiesta inconstitucionalidad.

(Corte Sup., 21/10/2003- Asociación de Trabajadores del Estado v. Provincia de Entre Ríos). SJA 21/1/2004. JA 2004-I-317

10.- Para el juzgamiento de las prácticas desleales deben aplicarse principios propios del derecho contravencional.

(C. Nac. Trab., sala 2ª, 24/09/2008- Basteiro, Sergio A. v. Aerolíneas Argentinas S.A.)

11.- e) Libertad sindical - No discriminación

Afirmar que el Art. 47 LAS habilita dejar sin efecto todos los actos antisindicales excepto el despido, empujaría al empleador discriminador por motivos sindicales a ejecutar la máxima inconducta, si ésta no pudiera ser removida judicialmente.

(C. Nac. Trab., sala 2ª, 10/06/2010- Molina, Reynaldo A. y otro v. Spicer Ejes Pesados S.A)

12.- "La violación a la ética en la relación del trabajo se configura cuando el poder ejecutivo provincial, que resulta empleador de trabajadores afiliados a ciertos sindicatos adheridos a la CTA y contraparte de la negociación colectiva, le reconoce nominalmente - es decir con intencionalidad - derechos preferentes a dicha central sindical, que no son reconocidos a la generalidad de los sindicatos con idénticos ámbito de actuación y en igualdad de circunstancias.

Habida cuanta de lo expuesto, al aprobar el artículo 1º del Decreto 864/09 un acta acuerdo entre CTA y el Gobierno Provincial, que

contiene cláusulas, que como las reseñadas, se encuentran tipificadas como práctica antisindical (Art. 53 inc. a) y d) de la Ley 23551), corresponde declarar su inconstitucionalidad.”

(JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL TRAB., 26/03/2010- CGT v. PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ SUMARIO, EXPTE. Nº 4984/09)

a.- NORMATIVA APLICABLE SOBRE EL PARTICULAR PARA EL CASO BUGLIOLO.

Que lo normado por la ley 23.551, dice en los arts. Lo siguiente:

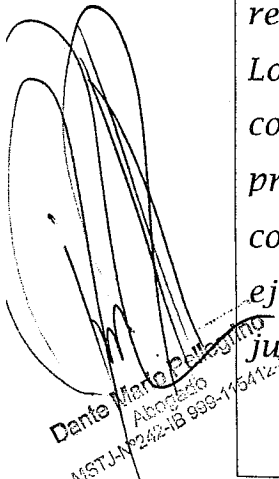
De la tutela sindical

Art. 47.- Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Cód. de procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical.

Art. 48.- Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.

El tiempo de desempeño de dichas funciones, será considerado período de trabajo a todos los efectos, excepto para determinar promedio de remuneraciones.

Los representantes sindicales en la empresa elegidos de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la presente ley continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un (1) año más, salvo que mediare justa causa.



Dante Mario Bellini
Abogado
MSTJ-19242-18 998-175412-3

Art. 49.- Para que surta efecto la garantía antes establecida se deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales;
- b) Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita.

Art. 50.- A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser despedido, suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, por el término de seis (6) meses. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiera sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable y desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes, lo propio podrán hacer los candidatos.

(R) -Art. 29.- (art. 50 de la ley). El trabajador se tendrá por postulado como candidato a partir del momento en que el órgano de la asociación sindical, con competencia para ello, tenga por recibida la lista que lo incluye como candidato, con las formalidades necesarias para pasar a expedirse acerca de su oficialización. La asociación sindical deberá comunicar tal circunstancia a cada empleador cuyos dependientes estén postulados indicando los datos personales, el cargo al cual aspiran y la fecha de recepción.

Deberá asimismo, emitir para cada candidato que lo solicite, un certificado en el cual conste dichas circunstancias. Este certificado deberá ser exhibido al empleador por el candidato que comunique por sí su postulación.

Se considerará definitiva la decisión de no oficializar una candidatura cuando ella agote la vía asociacional. Igual efecto a la no oficialización producirá la circunstancia de que el candidato incluido en una lista oficializada obtenga un número de votos inferior al cinco (5%) por ciento de los votos válidos emitidos.

Art. 51.- La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada en los casos de cesación de actividades del establecimiento o de suspensión


general de las tareas del mismo. Cuando no se trate de una suspensión general de actividades, pero se proceda a reducir personal por vía de suspensiones o despidos y deba atenderse al orden de antigüedad, se excluirá para la determinación de ese orden a los trabajadores que se encuentren amparados por la estabilidad instituida en esta ley.

Art. 52.- Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los arts. 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el art. 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro de plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o el mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.

La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del art. 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad.

El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no otorgado, el importe de un año más de remuneraciones.


Dante Mario Polanco
Abogado
MSTJ N° 242-18 993-115412-5

La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnizaciones y salarios caídos allí previstas. El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

(R) -Art. 30.- (art. 52 de la ley). La medida cautelar prevista por el art. 52, párr. 1ro in fine, podrá ser requerida por el empleador en momento en que surja o mientras perdure un peligro potencial para las personas, se desempeñen o no en la empresa (trabajadores, consumidores, proveedores, usuarios, etc.), los bienes, ya sean éstos materiales o inmateriales, usados, consumidos, producidos u ofrecidos por la empresa o el eficaz funcionamiento de ésta siempre que dicho peligro se evite o reduzca con la suspensión de la prestación laboral del titular de la garantía de estabilidad. El empleador podrá liberar de prestar servicios al trabajador amparado por las garantías previstas en los arts. 40, 48, ó 50, de la ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo.

Como consecuencia de la relación laboral; así como el de aquéllos que le impone el art.44 de la ley de modo directo y los art. 40 y 43 como correlato de los derechos del representante, cuando se tratara de un delegado en ejercicio de su función.

En este supuesto deberá promover dentro de los quince (15) días, ante juez competente acción declarativa para que se compruebe la concurrencia de los motivos fundados que autoriza el art. 78 de la Ley de Contrato de Trabajo, o en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá intimar a promover una de estas acciones al empleador que omitiera hacerlo dentro de este término, si hubiere razones para ello.

El representante electo, en ejercicio de su mandato o, concluido éste, mientras perdure la estabilidad garantizado por el art. 52 de la ley, podrá en caso de que el empleador lo despidiere, suspendiere, o

modificare a su respecto las condiciones de trabajo, colocarse en situación de despido indirecto, si el empleador no hiciere efectiva la reinstalación o no restableciere las condiciones de trabajo alteradas, dentro del plazo que fije a ese efecto la decisión judicial firme que le ordene hacerlo.

Podrá ejercer igual opción, dentro del quinto día de quedar notificado de la decisión firme que rechazare la demanda articulada por el empleador para obtener la exclusión de la garantía.

Si el trabajador amparado por la garantía contenida en el art. 52 de la ley no fuera electo, la decisión judicial que declare, haciendo lugar a una acción o a una defensa no perdida la garantía, dispondrá de inmediato la obligación de reparar en los términos del párrafo cuarto del artículo reglamentado y, en su caso, se procederá a liquidar el importe correspondiente a dicha obligación en la etapa de ejecución de sentencia.

b.- JURISPRUDENCIA:

“La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII al igual que las otras salas has reiterado que cuando el empleador despedido directamente a un trabajador comprendido en los artículos 40, 48 y 50 actúa violentando las disposiciones del artículo 52 de la ley 23.551, en tanto no requiera la pertinente resolución judicial que excluya la garantía prevista por dicha normativa que ampara al trabajador que se encuentra en las mencionadas condiciones (CTRAJ. Y Minas IVA NOm - Santiago del Estero 1999/02/08 “Traj Ramón Orlando y O. c/ Cia Rural S.A.”)”.

“La justicia ha resuelto en forma unánime que la violación de la estabilidad del trabajador amprada en los artículos 40, 48 y 50 ...se produce objetivamente, por la conducta patronal de adoptar las medidas vedadas por el legislador sin que medie resolución judicial previa que lo excluya en la garantía sindical con arreglo al procedimiento sumarísimo instituido en el artículo 47 del mismo cuerpo legal y que ... el despido directo dispuesto deviene ineficaz por incumplimiento de los recaudos formales que, como requisito sine qua non, las normas adjetivas reclaman para que se perfeccione el referido acto jurídico(T.TRAJ. Lomas de Zamora 1994/09/08, “Argañaraz Mario c/ Algodonera Lavallol S.A.” - DT, 1995 - a 247)”.”.

Dante Mario Pellegrino
 Abogado
 NST. Nº 22215 939-11541

“Como surge de los fallos citados existe un criterio generalizado en los tribunales de trabajo de rigurosidad en la exigencia del cumplimiento por parte del empleador del inicio de la acción judicial previa para despedir, suspender o cambiar las condiciones de trabajo de los trabajadores amparados por los artículos 40, 48 y 50 de la ley 23.551. En el mismo sentido se citan decisiones de la mayoría de los tribunales del fuero”.

VII.- PRUEBA:

Esta parte acompaña y ofrece a la presente demanda la siguiente prueba:

Prueba documental:

ANEXO I: Copia simple de Autoridades de APEL y notificación al Ministerio de Trabajo en fojas dos fojas; y Copia simple del Convenio Legislativo Municipal de Empleo y copia simple de Ordenanza Municipal N° 3690/09.

ANEXO II: Copia simple Resolución APEL N° 001/2010, prueba referente al Punto 1.-, apartado 2.

ANEXO III: Copia simple de la conformación de la mesa paritaria APEL, ATE y SOEM y autoridades del Concejo Deliberante, prueba conforme al Punto 1.-, apartado 3.

ANEXO IV: Copia simple de la Resolución APEL N° 01/10 y antecedente de nueve fojas, prueba del punto 1.-, apartado 5.

ANEXO V: Copias simple Decreto PCD N° 141/10 en dos fojas; presentación de SOEM en una foja; y presentación APEL, ATE Y SOEM en cuatro fojas, corresponde estas pruebas al punto 1.- apartado 6.

ANEXO VI: Copias simples de Notas presentadas por APELA en dos fojas y Nota de la Jefa de División de Inscripciones Gremiales del Ministerio de Trabajo de la Provincia en una foja. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 7.

ANEXO VII: Copia simple de Nota N° 29/10 Letra SCD del Secretario del Concejo Deliberante en una foja y Decreto PCD N° 141/10 en dos (2) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 8.

ANEXO VIII: Copia simple de reclamo administrativo contra Decreto PCD N° 141/10 en dos fojas y notificación al Ministerio de Trabajo en

una foja. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 9.

ANEXO IX: Copia simple de presentación de SOEM ante el Ministerio de Trabajo en fecha 17/11/2010 en cuatro (4) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 10.

ANEXO X: Copia simple de Resolución N° 134/10 Subsecretaria del Trabajo en dos (2) fojas y Dictamen Jurídico N° 149/10 en cinco (5) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 13.

ANEXO XI: Copia simple de antecedentes que se tramitaron en el Expediente N° 1259/09 durante la primera quincena de diciembre de 2010, en dieciocho (18) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 14.

ANEXO XII: Copia simple de Acta de Paritaria en una (1) foja. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 15.

ANEXO XIII: Copia simple de Acta de Reunión de Paritaria de fecha 16/12/2010 en una (1) foja. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 16.

ANEXO XIV: Copia simple de DENUNCIA DE PRÁCTICA DESLEAL por el SOEM ratificada por ATE y APEL y Acta de Inspección N° 12.041 en trece (13) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 17.

ANEXO XV: Copia simple de Acta de Reunión Paritarias y antecedentes de fecha 22/12/2010 en seis (6) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 18.

ANEXO XVI: Copia simple de Acta de Reunión de Paritaria de fecha 19/01/2011 y antecedentes en siete (7) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 19.

ANEXO XVII: Copias simples de Actas de Reuniones de seudas Paritarias fuera del marco de negociación paritaria de fechas 21 y 24 de enero de 2011 en dos (2) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 20.

ANEXO XVIII: Copia del Diario del fin del mundo de fecha miércoles 02/02/2011, página 21 publicación de prensa - comunicación

institucional del Concejo Deliberante título "avances en paritarias"; otro copia del Diario del fin del mundo de fecha Martes 01/02/2011, página 11 publicación de prensa - comunicación institucional titulado "avances en paritarias"; copia del Diario del fin del mundo de fecha lunes 07/02/2011, página 18 publicación de prensa - comunicación institucional del Concejo Deliberante con el título "se sumaron nuevos actores en la última reunión paritaria"; copia del Diario del fin del mundo de fecha miércoles 09/02/2011, página 19 publicación de prensa - comunicación institucional del Concejo Deliberante con el título "se sumaron nuevos actores en la última reunión paritaria"; y copia del Diario del fin del mundo de fecha jueves 10/02/2011, página 18 publicación de prensa - comunicación institucional del Concejo Deliberante con el título "se sumaron nuevos actores en la última reunión paritaria" y copia del Diario del fin del mundo de fecha viernes 11/02/2011, página 19 publicación de prensa - comunicación institucional del Concejo Deliberante con el título "se sumaron nuevos actores en la última reunión paritaria". Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 20 en adelante.

ANEXO XIX: Copia simple de Acta de Reunión de pseudo Paritaria fuera del marco de negociación paritaria, de fecha 25/01/2011 en una (1) foja. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 21.

ANEXO XX: Copia simple de Actas de Reuniones de Paritarias de fecha 01/02/2011 en dos (02) fojas y de fecha 18/02/2011 en una foja y antecedente en quince (15) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 22.

ANEXO XXI: Copia simple de Acta de Reunión de Paritaria de fecha 22/02/2010 en una (1) foja y antecedentes en siete (7) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 23.

ANEXO XXII: Copia simple de Nota N° 12/11 BEP de fecha 23/02/2011 en una (1) foja; copia de Decreto PCD N° 004/11 en dos (2) fojas; antecedentes en tres (3) fojas y reunión de Paritarios en el Ministerio de trabajo en fecha 23/02/2011 en dos (2) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 24.

ANEXO XXIII: Copia simple de Nota BEP N° 14/11 de fecha 24/02/2011 en una (1) foja. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 25.

ANEXO XXIV: Copia simple de Resolución de Subsecretaría de Trabajo N° 030/11 y Dictamen Jurídico N° 63/11 en seis (6) foja. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 26.

ANEXO XXV: Copia simple de Acta de Reunión de Paritaria de fecha 01/03/2011 en dos (2) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 27.

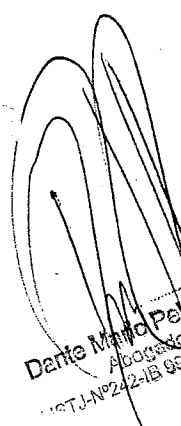
ANEXO XXVI: Copia simple de Nota Letra SCD N° 007/11 de fecha 03/03/2011 en una (1) foja; Decreto CD N° 001/11 en una foja y Decreto PCD N° 004/11 en dos fojas. Esta pruebas corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 28.

ANEXO XXVII: Copia simple de Acta de Reunión de Paritaria de fecha 12/04/2011 en una (1) foja; copia de Ordenanzas sancionadas con fecha 13/04/2011 en catorce (14) fojas; y copia del Diario del fin del mundo de fecha lunes 28/02/2011, página 28 publicación de prensa - comunicación institucional del Concejo Deliberante con el título "se aprobó el cronograma para el llamado a concurso". Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 29.

ANEXO XXVIII: Copia simple de Nota N° 121/10 Letra APEL de fecha 23/12/2010 pedido de licencia gremial en una (1) foja; solicitud de licencia anual del agente Bugliolo en una foja; y presentación en Recurso Humano de la Municipalidad de Ushuaia en una foja. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 30.

ANEXO XXIX: Copia simple del Expediente Letra CA N° 0081/11 del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia caratulado "sobre abandono del agente Bugliolo" en sesenta y nueve (69) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 31 y 32.

ANEXO XXX: Copia simple de Nota de fecha 11/02/2011 de la Concejal CHAPPERON en tres (03) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 33.


Dante Mario Pellegrino
Aboogado
CSTJ-N°242-1B 998-715412-5

ANEXO XXXI: Copia simple de Decreto SCD N° 017/11 del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia en tres (03) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 34.

ANEXO XXXII: Copia simple del TCL N° 78956710 en una (01) foja. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 35.

ANEXO XXXIII: Copia simple de Carta Documento Andreani de fecha 07/02/2011 del Concejo Deliberante con la firma de su Secretario, en una (01) foja; Nota de responsable de Recursos Humanos del Concejo Deliberante en una foja y Certificado Especial de Denuncia del Señor Jorge Gabriel TORRES en una foja. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 36 y 37.

ANEXO XXXIV: Copia simple de Carta Documento N° 13402337-4 en dos (02) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 37.

ANEXO XXXV: Copia simple de la Resolución de la Subsecretaría de Trabajo N° 030/11 en dos (02) fojas y dictamen legal N° 63/11 en seis fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 38.

ANEXO XXXVI: Copia simple de Decreto SCD 013/11 del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia en tres (02) fojas. Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 39.

ANEXO XXXVII: Copias simples de Actos Administrativos (Decreto CLR N° 001/11) en dos fojas; (Decreto SCD N° 002/11) en dos fojas; (Decreto CLR N° 003/11) en dos fojas; (Decreto SCD N° 009/11) en dos fojas; Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartados 40 a 43.

ANEXO XXXVIII: Copias simples de Decreto PCD N° 019/11 en cuatro (4) fojas; Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartados 42 y 43.

ANEXO XXXIX: Copia fiel del original de Resolución Subsecretaría de Trabajo N° 056/11 y Dictamen Jurídico N° 072./11 en (7) fojas; Esta prueba corresponde a lo expresado en el punto 1.- HECHO y DERECHO, apartado 41.

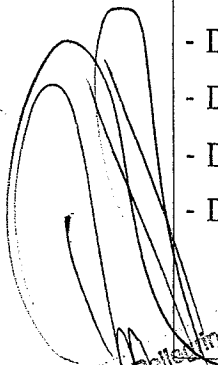
Que considerando la voluminosidad de la prueba documental y que en gran parte es documental de parte de la demandada, que se acompaña con la presente acción, es que se solicita a V.S. se me exima de correr traslado de la misma, conforme lo establece nuestro código de rito.

PRUEBA INFORMATIVA: solicito se libre oficio al

A.- Ministerio de Trabajo de la Provincia, a fin de que remita Expediente N° 1259/2009 Secretaría de Trabajo y el Expediente en el cual se tramitó el sumario que diera origen a la Resolución SUB. T. N° 056/11, a los efectos de probar la autenticidad de la documentación acompañada en los Anexos I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXV, y todas las actuaciones por estar vinculadas con la presente demanda.

B.- CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA, a fin de que remita copias certificadas de Ordenanzas y actos administrativos que se detallan:

- ORDENANZA 3690/09;
- DECRETO PCD N° 141/10;
- Notas N° 29/10 Letra SCD;
- Actas de reuniones de fecha 21, 24, 25 de enero de 2011 y 12/04/2011;
- Nota N° 12/11 Letra BEP de fecha 23/02/11;
- DECRETO PCD N° 004/11;
- Nota Letra BEP N° 14/11 del 24/02/11;
- Nota SCD N° 007/11 del 03/03/11;
- DECRETO CD N° 001/11;
- DECRETO PCD N° 004/11;
- ORDENANZAS SANCIONADAS EN FECHA 13/04/2011;
- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO LETRA CA N° 0081/11;
- DECRETO SCD N° 017/11;
- DECRETO SCD N° 013/11;
- DECRETO CLR N° 01/11;
- DECRETO CLR N° 003/11;
- DECRETO SCD N° 02/11;
- DECRETO SCD N° 09/11;
- DECRETO PCD N° 019/11;


Dante Mario Perlechino
Abogado
MSTJ-N°242-B 959-115412-5

Esto es a los efectos de probar la autenticidad de la documentación acompañada en los Anexos V, VII, VIII, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI.-

C.- Solicito se libre oficios a las asociaciones sindicales ATE, UPCN y SOEM, a fin de que informen sobre quienes fueron y son sus representantes designados en las paritarias del Consejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia, y todo lo relevante a su representación en la mesa de negociación.

D.- SOLICITO que se tenga el Expediente N° 5845/11 caratulado "BUGLIOLO, DANIEL ROBERTO C/ CONCEJO DELIBERANTE S/ AMPARO SINDICAL (ART. 47 LEY 23551)"; Expediente N° 5886/11 caratulado "APEL C/ CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA S/ AMPARO POR MORA"; expediente caratulado "CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA C/ SECRETARIA DE TRABAJO S/ APELACIÓN DE MULTA"; estos tramitan en el Juzgado de 1ª Instancia de Trabajo, Distrito Judicial Sur, a los efectos de tener los expedientes y las constancias de los mismos como prueba ofrecida y producida en los casos que corresponda a los efectos de probar la autenticidad de la documentación acompañada en los Anexos XXXII y XXXIII.

PRUEBA TESTIMONIAL

Que a los fines de acreditar los hechos invocados en el punto 1.- Hecho y Derecho, en el apartado 30 en adelante, son testigos las siguientes personas que responderán a tenor del cuestionario que oportunamente se adjuntará:

- 1) OLIVARES MIGUEL A., con domicilio laboral en calle Magallanes N° 1712 de Ushuaia.
- 2) ESPERON SANDRA, con domicilio laboral en calle 8 de noviembre N° 2084 de Ushuaia.
- 3) LOPEZ Eduardo, con domicilio laboral en calle Kuanip N° 198 de Ushuaia.

VIII.- PETITORIO

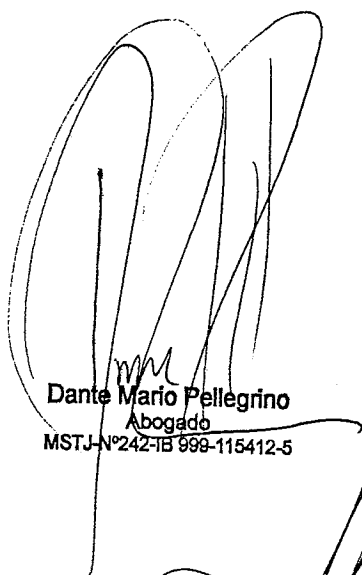
Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Se nos tenga por presentados, por partes, en los caracteres invocados, por denunciados los domicilios reales y constituidos los domicilios procesales, con el patrocinio legal invocado, y se nos otorgue la correspondiente intervención de ley.

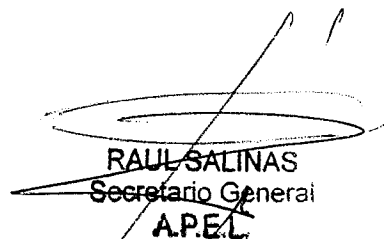
- 2) Se tenga por incoada la demanda por prácticas desleales, obstructivas, violatorias y de injerencia, en contra del Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia, y en perjuicio de APEL y el Sr. Daniel Roberto Bugliolo.
- 3) Tenga por acompañada la documental que se ofrece y se adjunta, sin perjuicio de ampliar la misma en la etapa procesal oportuna, y que se tenga por solicitada de eximición de presentar copias para correr traslado de la prueba acompañada, por ser la misma voluminosa y que gran parte de las mismas obra en poder de la demandada.
- 4) Líbrese los oficios solicitados.
- 5) Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a lo peticionado, declarando el accionar de la demandada, como practicas desleales contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo, aplicando las multas que corresponden.
- 8) Honorarios y costas a la demandada.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.



Dante Mario Pellegrino
Abogado
MSTJ-N°242-IB 999-115412-5



RAUL SALINAS
Secretario General
A.P.E.L.



Ushuaia, 27 de mayo de 2.011.-

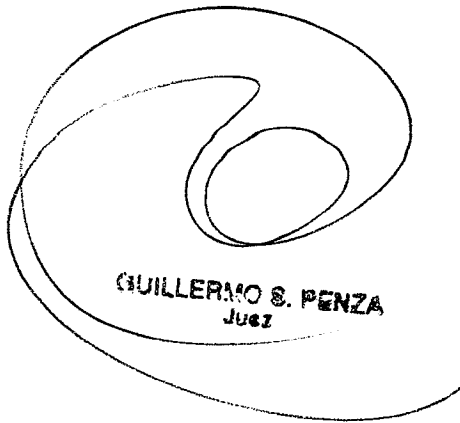
5965/21

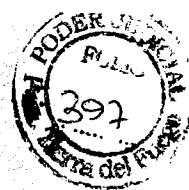
Por recibido. Hágase saber el Juez que va a conocer. NOTIFIQUESE.

Téngase a los Sres: Raúl Salinas en el carácter de Secretario General y a Dan Roberto Bugliolo en el carácter de Secretario Adjunto, por presentados, ambos de Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.), conforma documentación adunada a fs.2/3, con el patrocinio letrado del Dr. Dante Mari Pellegrino por denunciados los domicilios y por constituido el indicado en esta Ciudad. Atento lo normado por el art. 63 de la Ley 23.551 corresponde dar al presente trámite de juicio sumario (art. 431 cctes. y sgtes. CPCCLRyM).

De la demanda instaurada por A.P.E.L. dése traslado al Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificada (art. 431 CPCCLRyM). Notifíquese.

Queda la confección de la cédula de notificación a cargo de la parte actora.
26/05/11.sb.


GUILLERMO S. PENZA
Juez




5965/2011

Ushuaia, 20 de mayo de 2.011.-

Ampliando el proveído de fs.396.

Exímase a la parte actora de acompañar copias para traslado (Art.136 del CPCCLRyM).

27/05/11.sb.


GUILLERMO S. PENZA
Juez